

La imputación dentro del
Procedimiento Penal Colombiano.

Más allá de un mero acto de
comunicación

Más allá de un mero acto de
comunicación

Germán Enrique Perea Posada.

Tabla de contenido

Resumen	2
Metodología.....	6
1. Antecedentes y elementos de la imputación en Colombia	7
1.1. Imputación en el sistema acusatorio	10
2. Definición de imputación	11
2.1. Principio de culpabilidad como fundamento de la imputación.....	16
2.2. La imputación penal como un proceso comunicativo.....	24
2.3. La imputación como materialización del derecho fundamental a la defensa.	34
2.4. La garantía de derechos fundamentales como una acción multimodal.....	40
2.5. La garantía de derechos fundamentales como función del estado.....	44
3. La imputación como acto que formula un vínculo procesal.....	51
3.1. Obligación de participación y colaboración	53
3.2. Obligación de defensa.....	55
3.3. Obligación de permanencia dentro del procedimiento penal.....	57
3.4. Naturaleza del derecho procesal	59
4. Importancia de la imputación dentro del sistema constitucional.....	61
Conclusiones.....	90

1. Referencias	97
----------------------	----

Resumen

Históricamente en el ordenamiento penal colombiano se han hecho evidentes múltiples fallas que han tenido como consecuencia la desnaturalización de los principios que gobiernan el sistema jurídico, dando como resultado un procedimiento que se ve limitado en la posibilidad de desarrollarse eficazmente de acuerdo con los postulados que determinan sus fundamentos teóricos. Lo anterior en razón a la configuración normativa vigente y a los desarrollos de múltiples organismos como la Corte Constitucional, cuando las actuaciones de estos resultan contrarias a los fines centrales del sistema normativo.

La consecuencia de todo lo anterior se constituye en la pérdida de identidad del sistema normativo o de algunas de sus partes generando confusión, aparentes incongruencias y contradicciones que limitan el sistema y evitan su plena materialización. La presente investigación tiene como fin analizar las características que posee la formulación de imputación dentro del proceso penal colombiano y la forma en que esta representa mucho

más que un simple acto de comunicación o notificación dentro del funcionamiento del sistema punitivo, con mayor trascendencia para los partícipes del proceso penal.

En el entendido de que todas y cada una de las etapas y actos realizados dentro del procedimiento penal poseen un cierto nivel de importancia, máxime cuando se trata de un acto de vinculación que de una u otra forma genera limitación de derechos fundamentales, se impone que la imputación resulta necesaria para desarrollar a cabalidad los principios y garantía de derechos del proceso penal. Siendo imposible minimizar dicho acto al desarrollo de una mera notificación dentro del procedimiento, resultando en una herramienta que nace como una mixtura entre lo procedimental y lo constitucional, la cual por su naturaleza posee múltiples ampliaciones que la hacen más importante de lo que la Corte Constitucional desmeritándola al tratarla como un acto de mera comunicación.

Palabras clave:

Imputación, procedimiento penal, teoría de la comunicación, derecho constitucional, garantías constitucionales.

Abstract

Colombian criminal law historically has been characterized by an apparent failure that have resulted in a distortion of the principles of the procedural law, resulting in a procedure that principally seeks to found itself in a certain way, but that by virtue of the Current Regulations, configuration and Developments given by the Constitutional Court found itself limited in the

possibility that the regulatory system can be able to be develop according to its theoretical foundation.

The present research is to analyze a depth the features of the accusation process Within the Colombian penal system, Analyzing The fact that it represents much more than a simple act of communication or notification in the functioning of the punitive system, resulting in a much more significant act for the parts of a Criminal proceedings.

So in the moment that this procedural moment is understood with a different character or leased on its implications, the system would be distorting the importance that such part of the procedure, therefore with the understanding that each and every one of the stages and acts under the Criminal Procedure possess a certain level of importance in developing a specific function that results very important to the development of an specific function fully applying the Principles and Content Within the overall criminal process.

Keywords:

Accusation, Criminal Procedure, communication theory, constitutional law, constitutional warranties.

Introducción

Desde la implantación del sistema acusatorio en Colombia se desarrollan en el país una serie de actuaciones que en su época resultaron nuevas para el procedimiento penal y que necesariamente representaron una modificación profunda dentro de la forma en que se desarrolla la política criminal del país. Dichas modificaciones surgen como respuesta a la existencia de nuevas tendencias constitucionales y a la evolución del sistema de garantías en las últimas décadas, las cuales obligatoriamente estaban llamadas a modificar el sistema procesal interno de los países con el fin de que este pasara a generar directrices concretas de protección para nuevas situaciones y nuevas consideraciones específicas respecto de los derechos de las personas.

En este sentido, la imputación en el sistema procesal colombiano e inclusive dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, suele ser considerada como un acto de comunicación. Sin atender al hecho que la naturaleza de esta actuación se expande en el

campo constitucional, es decir dentro de la materialización de derechos fundamentales, la constitucionalización del procedimiento penal y el vínculo procesal material que genera su práctica.

Así las cosas, la presente investigación tiene como fin vislumbrar las implicaciones que posee la imputación penal, no solo como parte de un procedimiento, sino como un momento relevante dentro del proceso judicial, abriendo camino a la aplicación de un conjunto de directrices jurídico-penales que se vinculan con el surgimiento en pleno de las garantías otorgadas bien sea por los Estados o por organismos internacionales de protección de derechos.

Por lo cual, se hará necesario discernir dentro de la discusión, respecto de la naturaleza del derecho procesal, la importancia de la comunicación dentro del sistema jurídico y social, el derecho procesal como metodología de aplicación del derecho adjetivo y las implicaciones que posee la imputación como parte esencial del procedimiento penal vigente.

Metodología

La presente investigación se desarrollará mediante un método hermenéutico que buscará atender al carácter sistémico que posee la existencia de la imputación como parte del procedimiento penal enmarcado dentro de la ciencia del derecho, como ciencia social. De esta forma la presente investigación busca reconocer la existencia de una serie de parámetros

generales de la imputación que atienden a la naturaleza misma del sistema de derecho y a su carácter constitucionalizado lo cual contribuye a su definición.

Esto con el fin de hacer evidente la forma en que el sistema constitucional vigente está llamado a afectar a la totalidad de discusiones que se desarrollan dentro del campo jurídico, se pretende con esto, crear un método aplicado de igualdad dentro del cual resulten determinables una serie de expectativas válidas y equivalentes para todas las personas, mediante el proceso de imputación procesal en materia penal.

1. Elementos de la imputación procesal en Colombia

Por definición la imputación procesal en Colombia se caracteriza por requerir un cierto sustento probatorio, es decir un conjunto determinado de hechos probados que de manera suficiente indiquen la posible participación de una persona en el hecho investigado, de manera que en el caso en que dichos hechos resulten insustentables esta perdería su naturaleza deshaciendo todo vínculo existente entre la persona y el procedimiento (Venegas, 2007, p. 50). Lo cual tiene como finalidad que dentro del procedimiento penal colombiano no todos los casos investigados lleguen hasta el juicio oral, modificando con esto las finalidades del sistema punitivo colombiano y acercándolo al modelo punitivo norteamericano.

El método norte-americano como un modelo punitivo fuera de pretender llevar todos sus casos a juicio, busca negociaciones que permitan la resolución de problemas jurídicos de

forma previa. Todo ello además bajo la existencia de un control previo antes de iniciar los procedimientos en cabeza del fiscal, capaz de vigilar la actuación antes de que pueda tomarse una decisión sea negociada o no, quien entonces actuara como la autoridad determinada por el sistema para evitar el ejercicio de juicios que pueden evitarse, evitando cargas innecesarias al sistema (Organización de Estados Americanos, 2008, p. 11).

Este carácter se respeta de igual manera en el momento en que el sistema penal acusatorio se incorpora en Colombia, convirtiéndose en un modelo definido como un proceso delimitado por el principio de publicidad desarrollado en el artículo 149 del código de procedimiento civil de la siguiente forma:

ARTÍCULO 149. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal.

El juez podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos, previa audiencia privada con los intervinientes, de conformidad con los artículos siguientes y sin limitar el principio de contradicción.

Estas medidas deberán sujetarse al principio de necesidad y si desaparecieren las causas que dieron origen a esa restricción, el juez la levantará de oficio o a petición de parte.

No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda. (Congreso De La Republica De Colombia, 2004)

Principio que busca que en durante todo el proceso las partes involucradas puedan ejercer un cierto nivel de control sobre el desarrollo del mismo, y específicamente dentro de lo que se refiere a la imputación, que esta se desarrolle de acuerdo a su función dentro del proceso, y que en ningún caso se le otorgue el status de imputación a una persona sobre quien no puedan comprobarle la ocurrencia de actos que lo vinculen con un delito.

Como consecuencia de lo anterior no se podía entender a la Fiscalía, como una entidad todo poderosa capaz de imponer cargas a una persona, como ocurría en el modelo mixto de la ley 600 de 2000, sino como un organismo parte de una estructura más grande, que se encargara entonces de velar por el correcto desarrollo del proceso. En razón de lo anterior, se delimitó entonces un sistema penal regido por principios como son la oficialidad, el principio acusatorio y el principio de oportunidad, entre otros. Mismos que al poseer un carácter procesal contribuyen a dar viabilidad a un proceso que se genere en persecución de la verdad también de carácter procesal (Vargas, 2012, p. 23), la reparación y las garantías a cargo del Estado. Delimitado por la existencia de la imputación, pero solo como consecuencia de un análisis que trasciende la causalidad, aterrizando en la responsabilidad comprobable (Fiscalía General De La Nacion, 2005)

La imputación, en el sistema penal acusatorio vigente, no solamente busca analizar el delito como una consecuencia de una serie de características sociales que pueden determinar tendencias criminológicas, sino que encuentra en la persona humana un ente a proteger, radicando en ésta su importancia, tanto así que pasan a configurarse principios tales como la verdad, justicia y reparación, los cuales, a pesar de que inicialmente parecen determinar la existencia de un sistema que beneficia a las víctimas dentro de la relación penal, lo que buscan realmente es traer a colación la dignidad de las personas de manera indistinta a si se discute ésta en cabeza de la víctima o el victimario.

Formulando la posibilidad de que se materialice de manera real el principio de presunción de inocencia, tan vinculado a la imputación, y que configura entre otras cosas una garantía de gran importancia para un sistema penal que en persecución de la verdad busca que antes de abrir propiamente una acción punitiva mediante el procedimiento de imputación, se pueda tener seguridad al respecto más allá de toda duda razonable (Rúa, 2010)

1.1. Imputación en el sistema acusatorio

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 saltan a la vista una serie de variantes que delimitan el procedimiento penal y todas sus implicaciones respecto del sistema de comunicación que debe existir entre las personas y el Estado, especialmente considerando que dicho sistema en los artículos 29 y 250 de la Constitución Política de Colombia está llamado a desarrollar la obligación de que todo proceso de carácter penal se desarrolle en

términos de publicidad, concentración, continuidad, contradicción, inmediación y sin dilaciones injustificadas, y de igual manera implica la obligación a que dentro del mismo se presenten pruebas que incluyan la posibilidad de ser controvertidas por la contraparte del juicio, además de representar para la Fiscalía la imposibilidad de abandonar dicha investigación de manera injustificada(Organización De Estados Americanos, 2005), lo cual implica, entre muchas otras cosas, la adaptación del sistema penal a una serie de determinaciones de derechos fundamentales tales como los principios de publicidad, oralidad, celeridad, inmediación y contradicción propios del sistema acusatorio(Organización de Estados Americanos, 2005).

Todo lo anterior tiene como resultado la vinculación del sistema de derecho procesal al funcionamiento de las tendencias de garantía de derechos fundamentales en el país, convirtiéndose en un sistema penal humanizado que da a los intervinientes la posibilidad de conocer a ciencia cierta las razones que fundamentan su persecución como posibles autores de una acción punitivamente castigable para el Estado, dando paso con esto al derecho a la defensa, lo cual demuestra en principio que, tal y como veremos en el capítulo subsiguiente, la imputación resulta de gran relevancia para el ordenamiento constitucional.

2. Definición de imputación

El acto de imputación desde la perspectiva teórica implica necesariamente la existencia de un procedimiento penal determinado, categorizado y escalonado. Creado con el único fin

de que se determine en pleno la existencia de una conducta ilícita que afecta directamente los bienes jurídicos tutelados, bien sea de un particular o del Estado. Justificando por esto la ejecución de una determinada pena, la cual busca entre otras cosas la resocialización de las personas en búsqueda de que dichas afectaciones no se repitan a futuro. Así, comprendiendo el procedimiento penal vigente en Colombia como: un conjunto de pasos según los cuales se verifica la existencia de características subjetivas en cada uno de los implicados dentro de un contexto que posee un nexo causal con un acto ilícito, buscando se pueda demostrar la culpabilidad de una determinada persona en estos actos. (Toro, 2012, p. 193)

Es necesario pensar que analizar la imputación como un mero acto de comunicación, causa que se pierda la verdadera función de la misma, generando con esto que el procedimiento penal se pueda encontrar fácilmente viciado al no haberse realizado de buena manera en términos metodológicos. Además de representar la inexistencia de una serie de postulados que necesariamente implican la protección de los derechos y libertades de las personas vinculadas a un proceso penal, teniendo como consecuencia que queden viciadas categorías tan importantes para el correcto desarrollo del procedimiento penal como la de “imputado”, a pesar de lo cual dentro de la doctrina pareciese existir una idea generalizada que apunta a la definición dada por la Corte Constitucional tal y como veremos más adelante, de que la imputación corresponde únicamente a un acto comunicativo apenas necesario para el desarrollo del proceso pero no tan importante como otros que le son posteriores (Carnelutti, 1961, p. 36).

Inicialmente y con el fin de comprender la magnitud objetiva que posee esta etapa dentro del ordenamiento procesal penal, es necesario analizar la forma en que este procedimiento se

encuentra vinculado de manera directa con el cumplimiento y garantía de derechos fundamentales, dando como resultado que el derecho penal contribuya a el cumplimiento de directrices garantistas dentro del estado social de derecho moderno, caracterizándolo entonces como una parte importante dentro de la posición de garante desarrollada por el estado(Ferrajoli, 2009, p. 859), de manera que el procedimiento penal y cada una de sus etapas se configura como fuente idónea y fundamental dentro del funcionamiento del Estado para la protección de bienes jurídicos fundamentales específicos durante la ejecución de un procedimiento penal(Lucena, 2012, p. 190). Así las cosas, es de recordar el cerrado vínculo que posee la imputación dentro del proceso penal con el derecho a la defensa, y el derecho a la comunicación. Para lo cual analizaremos la figura de la imputación desde tres perspectivas que buscan encerrar la totalidad de su ser: la imputación como acto de comunicación, la imputación como fundamento del derecho de defensa y la imputación como acto que formula un vínculo procesal.

Inicialmente con el fin de analizar a profundidad el carácter que posee este vínculo procesal, resulta necesaria la discusión que al respecto se levantó en la Corte Constitucional mediante la sentencia C-479 de 2007, dentro de la cual se demandaba el carácter anticonstitucional de las actuaciones que el Código de Procedimiento Penal le otorga a el juez de control de garantías en los artículos 297 y 298 (Colombia, 2004) al momento de actuar respecto de la obtención de objetos materiales probatorios e incluso para la captura del indiciado, aduciendo los demandantes que no era posible dicha actuación en el entendido que para cualquier actuación correspondiente a un procedimiento penal en pleno, tales como las medidas de aseguramiento o la recolección de material probatorio resultaba necesaria la

realización de una imputación mediante la cual se vinculara directamente al proceso al entonces indiciado o investigado convirtiéndolo en imputado, vinculándolo de manera formal al proceso, de tal manera que dicha categoría deja de configurar una mera descripción semántica para convertirse en un límite al legislador.(Corte Constitucional, 2007)

Si bien en dicha sentencia la corte no otorgo la razón a los demandantes, en virtud a que la autoridad asume que en los casos en que existan estas diferencias semánticas dentro de la norma, se debe realizar una interpretación que enmarque la finalidad del sistema y a la integridad de la norma en si, además de destacar que el sistema adquirido en Colombia mediante la mencionada ley 906 no constituye un sistema meramente adversarial; sino uno donde las facultades del juez van mucho más allá de la dirección de un diálogo entre dos partes con intereses encontrados dentro del sistema penal.

por tanto resulta necesario que el juez, entre muchas otras actuaciones, cumpla con su función de recolección de material probatorio y garantía de que las personas implicadas asistan efectivamente al proceso, lo cual en ciertos casos valida la realización de un conjunto de actos y la recolección de material probatorio de manera diversa y no concentrada exclusivamente en una sola parte del proceso, validando por tanto ciertas actuaciones del juez, especialmente refiriéndose al juez de garantías(Corte Constitucional, 2007). En quienes radica principalmente la obligación de vigilar y salvaguardar el correcto desarrollo de los derechos fundamentales de todas y cada una de las personas que se hacen partícipes de un proceso penal, culminando su función mediante la formulación de imputación (Javier García Prieto, 2010). Valga decir que en especial el juez de control de garantías debe buscar la

garantía de los derechos fundamentales del procesado que en suma es el principal actor y esencia natural del proceso penal.

Más allá de la respuesta que da la Corte ante la norma demandada, dentro de la mencionada sentencia destaca la forma en que se realiza el análisis de las categorías imputado e indagado, definiendo propiamente a la imputación dentro de los términos dados en la sentencia C-303 de 2013. Aduciendo que:

“El legislador estableció que la formulación es un acto de mera comunicación, actuación preliminar en la que deben encontrarse presentes, tanto el Fiscal, como titular de la acción penal; el imputado, como sujeto pasivo del actuar del Estado; el defensor de este último, en un acto que si bien se entiende encaminado a la salvaguardia de los intereses del receptor de la imputación, nada puede hacer en ese sentido; y finalmente el juez, cuya actuación se limita a verificar si se entendieron o no los términos de la imputación y en caso de un allanamiento a cargos, si se hace de manera libre consciente y voluntaria, siendo finalmente ésta la misma función que cumple el defensor”. (Colombiana, 2013).

Definición que resulta por sí misma bastante contradictoria teniendo en cuenta la naturaleza que tendría un acto que pudiésemos denominar como de *“mera comunicación”*, por lo cual a continuación entraremos a analizar la forma en que se desarrolla la imputación como un acto comunicativo, sus implicaciones y objetivos, con el fin de demostrar que si bien dicha actuación procesal necesariamente posee un carácter comunicativo, no por esto dicha actuación se debe minimizar respecto de los demás momentos procesales, y que por el contrario representa un momento de gran importancia para el funcionamiento correcto del

sistema procesal penal en Colombia, como para la garantía de la buena y eficiente administración, prestación y representación del Estado en cabeza del juez de la correcta y justa aplicación de los derechos fundamentales que le asisten inherentemente a quien ejerce como indiciado.

2.1. Principio de culpabilidad como fundamento de la imputación

Dentro del sistema penal vigente cobran gran importancia los principios, configurando normas que por su contenido axiológico logran enfocar las actuaciones del derecho penal de manera que sea posible cumplir de forma más eficaz con sus fines, otorgando un carácter sistemático al ordenamiento punitivo. (Gómez, 2009). De manera que estos principios además de configurar un conjunto fundamental de garantía, permiten al ordenamiento jurídico desarrollarse de mejor manera ante las diferentes contingencias que se pueden desarrollar dentro de su aplicación.

Específicamente dentro del contexto de la imputación destaca el principio de culpabilidad como rector de dicha acción del control de garantías, dicho principio cabe decir está llamado a ser entendido en desarrollo de su naturaleza multidimensional, tal y como se ve definido dentro de la sentencia C-365-12, dentro de la cual se comprende el principio de culpabilidad como una derivación del derecho al debido proceso (artículo 29 constitucional) y que por tanto tiene 3 manifestaciones básicas:

(i) El Derecho penal de acto, por el cual “sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente. (ii) El principio según el cual no hay acción sin voluntad, que exige la configuración del elemento subjetivo del delito. De acuerdo al mismo, ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción, sino es el fruto de una decisión; por tanto, no puede ser castigado si no es intencional, esto es, realizado con conciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer. (iii) El grado de culpabilidad es uno de los criterios básicos de imposición de la pena es, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad (Corte constitucional Colombiana , 2012).

Lo cual tiene como finalidad desarrollar una cierta metodología dentro del sistema de castigo en el entendido de que antes de declarar imputado a cualquier persona, se hace necesario hacer todo un recorrido investigativo que tiene como consecuencia la materialización de los fines del proceso penal en sí, junto con el desarrollo de las garantías constitucionales que fundamentan esta actuación por parte del juez de control de garantías; así las cosas, el principio de culpabilidad surge como una garantía que busca que bajo ninguna circunstancia sea viable imputarle un delito a una persona que se encuentra inmiscuida dentro de la investigación a menos de que el sustento probatorio sea suficiente para considerar dicho delito como atribuible a dicha persona, de tal suerte que resulta imposible la posibilidad de imputar un delito como consecuencia de la mera causalidad(Cavero, 2005, p. 126). Razón por la cual el principio de culpabilidad como

garantía constitucional, materializada por la acción del juez de control de garantías, se manifiesta como la protección mínima a los derechos fundamentales que deben recaer sobre las personas que se ven inmiscuidas en un proceso penal (Prieto, 2015), demostrando con esto la crucial importancia que posee la imputación más allá de un mero acto de comunicación, convirtiéndose en una garantía manifiesta que busca proteger la integridad de los seres humanos de abusos por parte del Estado (Javier García Prieto, 2010).

Sumado a lo anterior, es evidente que a pesar de que en múltiples ocasiones la imputación se define como un acto comunicacional, no por esto su carácter se ve limitado a dicha categoría, especialmente si tenemos en cuenta que la imputación cuando se analiza como la consecuencia de todo un proceso investigativo que implica la individualización concreta de las personas, en relación con la realización de unos actos, respecto de los cuales existe sustento probatorio suficiente como para que se consideren dentro de su margen de responsabilidad. Y que por tanto pasa a configurarse dentro de una audiencia como un acto de comunicación con él, único fin de transmitirle al imputado las razones que lleva al sistema legal a considerar que existe un contexto probatorio que lo vincula en una medida considerable con un acto punible. Dando inicio a un procedimiento penal que de igual manera le es comunicado con el fin de que pueda manifestar una defensa suficiente ante dicho procedimiento (Sentencia C-1260, 2005; Fiscalía General de la Nación, 2005, pp. 62,95).

Así pues, que es claro que la imputación no puede tornarse como un acto lesivo, abusivo, intimidatorio, violatorio y de posición dominante del Estado, desfigurándolo en su esencia como un mero acto de comunicación que no admite debate alguno sobre los términos de la misma, en donde el ente de acusación bajo el rol de sus atribuciones constitucionales vulnera

los derechos fundamentales de quien pretende vincular como sub judice a un caso, pretendiendo inflar los cargos con hechos que sean más gravosos y aumenten el sentido de una pena hipotética a imponer, o, lo que es peor, buscar tipificar la conducta frente al aspecto factico con una conducta que se torna más gravosa y lesiva para el indiciado, buscando con ello descargar sobre él una medida restrictiva de derechos fundamentales como la detención preventiva, buscando con ella una justicia obligada y pre acordada bajo la intimidación y la posición dominante del Estado frente al inerte procesado generando de tajo un derecho penal de venganza y de suma vulnerando no solo sus derechos sino el procedimiento como tal, y los principios universales de garantías fundamentales como de presunción de inocencia, de buena fe y de la lealtad procesal que debe reinar en todo procedimiento.

En este punto resulta relevante agregar a la discusión la perspectiva sociológica, entendiendo que la imputación, como acto de comunicación, posee en sí misma una serie de implicaciones que recaen sobre la persona, las cuales al ubicarse tanto en la subjetividad como en la objetividad, de la cual es partícipe la persona, le afectan negativamente, al generar una influencia a gran escala en la forma en que se desarrolla el denominado imputado.

Cabe decir que al definir las implicaciones subjetivas de la imputación sobre el individuo, es necesario anotar la forma en que la identidad de cada persona debe entenderse como una creación categórica, dentro de la cual cada ser humano se encarga de desarrollar una idea individual de sí mismo, dentro de la cual tiene mucho que ver la forma en que la sociedad lo denomina, determinando que el pertenecer o no a un cierta categoría, ser nombrado con un determinado rotulo, o hacer parte de un grupo con características específicas, resulta determinante para la formulación de la identidad. En términos

criminológicos estas aseveraciones corresponden al sociólogo Frank Tannenbaum, quien determinó que la criminalidad no es otra cosa que el producto de la reacción de quienes al poseer dentro de la comunidad un monopolio sobre la moral, ejercen su poder para definir lo delictivo (Tannenbaum, 1939, p. 8), de manera que los nombres, categorías y formas en que se constituyen los diversos grupos que hacen parte de la realidad social, necesariamente cobran validez al influir en la identidad del individuo.

Ahora, para comprender a cabalidad la intención de la definición dada por Tannenbaum respecto de la criminalidad, se hace necesario analizar la forma en que se desarrolla la criminalidad dentro de una sociedad establecida, específicamente una dentro de la cual la configuración del denominado crimen ha sido dejada en nombre del Estado. Para esto debemos partir de que la idea desarrollada por Tannenbaum comprende la definición de crimen dentro del término de la moral, ya que es producido por un organismo que, entre otras cosas, al definir el delito define aquellas conductas válidas o permitidas dentro del Estado. Dejando con esto en claro que la configuración del sistema punitivo, si bien no parte de autoridades propiamente morales, como lo fue en otras épocas con los ordenamientos eclesiásticos o los papados, siempre tendrá implicaciones dentro de la forma en que se desarrolla la vida de las personas. De tal suerte que, si bien dichas determinaciones no provienen de una autoridad moral, como es el caso del clero, al estar configurando una serie de directrices de comportamiento claras y que a su vez implican castigo y una serie de ampliaciones no solo jurídicas sino sociales, pasa a tener implicaciones morales dentro del desarrollo de la sociedad específica donde se aplican las mencionadas directrices jurídicas.

Lo cual recuerda la finalidad que tienen los ordenamientos jurídicos, que definiera Treves al recordar la obra de Comte, quien describe la ley como un poder que tiene la facultad de determinar las formas de actuar y de proceder, pero que en todo caso carece de simplicidad, ya que representa la consecución de múltiples fuerzas que se analizan para llegar a una conclusión que las engloba (Renato Treves, 1985, p. 30), de manera que más allá de analizar la norma como creación positiva, perspectiva que resulta bastante útil para dar un análisis concreto a la formalización del derecho, es necesario tener en cuenta que ésta se manifiesta como una creación donde se expresan múltiples variantes y que como consecuencia de eso la ley necesariamente generara ampliaciones que respondan a dicho carácter, excediendo a la juridicidad en algunos casos.

Con lo anterior resulta evidente que, al menos parcialmente, una ley punitiva posee una parte que provendrá de la moral social, al manifestar una serie de comportamientos que la sociedad por sí misma se encarga de considerar nocivos, y merecedores de un castigo legitimado. Mismas que en consecuencia al ser castigadas cumplirán funciones que si bien no son enteramente morales poseen un contenido moral determinable.

Ahora, dichos contenidos dentro del derecho no se manifiestan únicamente a priori, es decir, la moralidad no se desarrolla dentro del sistema jurídico de manera exclusiva por el hecho de que se haya declarado a una persona culpable en términos jurídicos, consecuentemente con la materialización de una serie de pruebas y eventos que vinculan sus actos con la responsabilidad de un hecho concreto. Es necesario entender en este punto que si bien, la moralidad se hace presente dentro del derecho por su carácter social a priori, estas consecuencias no se atan en ningún momento a la existencia de determinaciones jurídicas.

Es decir, el derecho moderno no materializa contenidos de carácter moral por el hecho de que un juez así lo determine; sino como una manifestación que excede la voluntad del derecho. Lo cual significa a su vez que la existencia de contenidos morales y con esto las implicaciones que estos desarrollan, surgen dentro del derecho en y durante la totalidad del fenómeno. Complejizando bastante la comprensión de estas figuras.

Partamos del análisis de categorías como: culpable, asesino e implicado. Categorías que resultan ampliamente explicativas para el fenómeno en mención; el término culpable en todo caso significará la materialización de un procedimiento de carácter jurídico dentro del cual una persona dotada de autoridad, como es el juez, se ha encargado de determinar que la conducta de una persona, dentro de específico contexto, se encuentra conectada directamente con un determinado hecho, y que como consecuencia es menester endilgarle la culpa sobre los resultados de este, que en el caso de una acción penal significara materializar una pena, según lo determine el Código Penal.

Por otro lado el término asesino no representa en sí un término procedimental, sino la materialización de un acto mediante el cual se le quita la vida a otra persona, de manera que recordando que el ordenamiento Colombiano ha denominado la conducta punitiva como homicidio, determinando con esto que el asesino pueda considerarse como una persona que, cometiendo dicho acto, no posee las implicaciones jurídicas que determina la ley, surgiendo con esto un interrogante respecto a si es posible separar estas dos categorías, o si responden a un mismo fenómeno. Para lo cual es necesario analizar concretamente a la culpa como fenómeno jurídico procesal. En el entendido que la diferencia entre un asesino y un homicida, al menos en términos normativos, será la culpa que le endilgue el juez al denominado asesino

en razón de un procedimiento investigativo que lo vincula a la realización de una muerte más allá de toda duda, convirtiéndolo entonces en un homicida. Demostrando la innegable importancia que poseen las categorías dentro del sistema social y el sistema jurídico, ya que cada categoría individual necesariamente posee una serie de implicaciones que le permiten, tanto al Estado como a los administrados, desarrollar o no ciertas actuaciones, bien sea concediendo derechos o restringiéndolos. (alba, 2015)

Ahora, en tercer lugar, se discute sobre una categoría concreta que contribuye en gran medida a la comprensión de la forma en que el *status* afecta a las personas. Por su parte el término implicado, entendido como un sinónimo de los términos cómplice, comprometido, partícipe y colaborador. Se materializa como una categoría no definida dentro de la ley penal colombiana, pero que en términos que exceden al derecho significa estar vinculado con el acaecimiento de hechos que de una u otra manera se relacionan con el derecho punitivo, en razón de lo cual puede surgir cierta mácula dentro de la sociedad respecto de la persona denominada implicada, demostrando que si bien se puede carecer de fuerza punitiva para generar castigo, o que la fuerza punitiva dependerá de la materialización de una cierta metodología dentro del derecho procesal para tener consecuencias en cabeza de una persona, no es así en el caso de la moral ni de la ética.

Lo cual quiere decir que para que una persona se vea afectada, bien sea en el margen objetivo o en el margen subjetivo de su ser, no hace falta que ésta sea categorizada como culpable, como consecuencia de la tutela del orden jurídico, sino que ésta puede hacerse partícipe de una serie de consecuencias por el simple hecho de manifestarse como implicada en una investigación siendo esta categoría suficiente como para generar un estigma social

(Garcia, 2011, p. 229). Razón por la cual resulta necesario analizar las implicaciones de los actos de comunicación.

2.2. La imputación penal como un proceso comunicativo.

Buscando complementar el análisis de la teoría jurídica penal con la teoría de la comunicación, el presente análisis busca dar a entender la forma en que dentro del proceso penal colombiano se desarrolla un conjunto de actos que necesariamente poseen implicaciones más allá del mero transporte de información de un sujeto a otro, causando que toda la comunicación que se genera dentro del funcionamiento estructurado del procedimiento penal existe en este en razón a la importancia que inviste en persecución de la verdad y a la necesidad de perseguir a los responsables de conductas que resultan negativas para el conjunto social, siendo cada una de las partes del procedimiento necesarias para la consecución de estos fines. Demostrando que la comunicación cuando se desarrolla dentro del sistema punitivo no solamente debe ser entendida como un intercambio lingüístico sino como la manifestación de una acción sistémica (Luhmann, 1998, p. 53 y SS)

La imputación en razón de su naturaleza como parte de un procedimiento jurídico, necesariamente configura un acto comunicacional, mediante el cual se le da a conocer a una persona su relevancia dentro del desarrollo de un proceso jurídico que busca determinar o no su participación dentro de un conjunto de actos que tuvieron como consecuencia la materialización de un tipo penal. (Colombiana, Corte Constitucional, 2013)

De tal suerte que para la consecución de los fines de dicho acto de comunicación se deben respetar en principio dos directrices específicas que enmarcan la extensión del acto comunicacional(Lucena, 2012, p. 193), siendo necesario analizar la forma en que la comunicación, al enmarcarse dentro de un procedimiento jurídico que resulta relevante para el Estado y el cumplimiento de sus fines, se materializa como parte del derecho a la información, comprendido en el sentido de que cada persona posee en pleno el derecho a que se le informe de manera oportuna y suficiente la manera en que se le busca incorporar dentro de un proceso penal y las implicaciones de este, teniendo como consecuencia que las personas puedan ejercer de manera valida un derecho a la defensa dentro de los términos dados por la ley.

Comunicación que deberá en todo caso ser suficiente para explicar al receptor de dicha información todas las implicaciones del proceso para que dicha defensa pueda en un determinado caso deslegitimar la acción que busca iniciarse en contra del imputado. Ya que tal y como lo advierte el ministerio de justicia en la sentencia 303 de 2013 dicha comunicación es a partir de la cual el imputado puede ejercer su defensa técnica, siendo el fundamento del derecho de contradicción, razón por la cual no deberá tratarse de un acto caprichoso o arbitrario, sino de un acto respaldado probatoria y argumentativamente (Colombiana, Corte Constitucional, 2013)

Así las cosas, encontramos que para la correcta realización de dicho acto de comunicación no basta con la transmisión de la información sino que ésta debe poseer en sí misma un carácter suficiente para informar de manera adecuada a la persona vinculada sobre las afirmaciones realizadas, que dentro de lo posible no deje al criterio subjetivo de la persona

el entendimiento de la comunicación, causando que, dicho sea de paso, ésta deba realizarse mediante un lenguaje ordinario con cierto rigor legalista pero que a su vez permita que el mensaje sea comprendido por las personas sin que éstas estén impregnadas de conocimientos jurídicos profundos, por lo cual debe buscarse que dicha comunicación en todo punto goce de tanta claridad como sea posible, todo lo cual lo convierte en un acto ilocutivo (Habermas, 2001, p. 370), definido como, un acto dentro del cual el oyente y el hablante logran ubicarse en un plano de intersubjetividad y un contexto de experiencias que les permiten crear un contexto comunicativo ideal para el transporte de información (Habermas, 1979, p. 25)

Por lo cual resulta necesario hacer referencia en este punto a los actos del habla, tal y como los discute John Austin (1962) quien dentro de su obra discute la forma en que se pueden desarrollar los actos comunicativos y sus implicaciones, ya que no por el hecho de considerar que un acto representa mera comunicación esto lo convierte necesariamente en un acto simple, y por el contrario, la comunicación como desarrollo de una potencia humana se ubica en un plano metodológico bastante complejo. Ya que, existiendo múltiples formas de comunicación, ésta dependerá de la intención, la voluntad y el contenido sintáctico que el emisor haya seleccionado para desarrollar la comunicación, al igual que la forma en que el receptor interprete dicho mensaje en términos de la extensión lingüística que tenga. Convirtiendo a los actos del habla en un contexto ampliamente complejo que debe ser analizado a profundidad. (Austin, 1962, p. 3)

Inicialmente se debe comprender que, para el correcto desarrollo de la comunicación, esta está llamada a poseer una cierta cantidad de contenido a transmitir, mismo que no puede aparecer aleatoriamente sino respondiendo en términos lógicos y gramaticales a las formas

que determina la lengua en que se desarrolla la comunicación (Austin, 1962, p. conferencia 1). Esto con el fin de que el mensaje pueda ser comprendido, que será en todo caso la finalidad de un acto del habla, encontrándose entonces limitados a la coherencia y a la funcionalidad de las palabras utilizadas con el fin de comunicar algo. Bien sea un mandato, una solicitud o representar una emoción o un estado de ánimo en concreto. En este sentido se entiende que existen tres niveles de comunicación que se desarrollan dentro de los actos del habla, el acto locutorio, el acto ilocutivo y el acto perlocutivo (Austin, 1962, p. 62 y SS)

Inicialmente debemos considerar el denominado acto locutorio como la forma más básica del acto de comunicación, la cual puede ser definida como el hecho simple de hablar realizado por una persona, comprendiendo con esto el acto fonético, referente a la emisión de unos ciertos sonidos mediante la utilización correcta del aparato fonador, el acto rético que significa la utilización de ciertas palabras en un determinado sentido, y la construcción gramatical, que refiere a la construcción de un determinado mensaje de manera clara, de forma que además de ser entendible resulte lógico según los términos individuales de cada idioma (Austin, 1962, p. 62). De manera que representa la parte esencial de la comunicación desarrollándola en sus términos básicos como la consecuencia de la utilización de una serie de sistemas biológicos, en respuesta a la voluntad del individuo de comunicar (Austin, 1962, p. 4) En segundo lugar, se encuentra el acto ilocutivo, el cual se refiere a la intencionalidad teórica que posee el mensaje que se buscará materializar mediante un acto locutivo, es decir, que ambos se encuentran inmersos dentro de una misma entidad. Representan la forma en que se materializa la comunicación en términos físicos y gramaticales, con dos finalidades, por un lado que represente una creación con sentido capaz de cumplir a cabalidad con la

finalidad de comunicar un mensaje y que este sea físicamente perceptible por las personas a quienes va dirigido, mientras que la finalidad del acto ilocutivo envuelve la posibilidad de que la intencionalidad del acto se mantenga, resultando claro que el acto ilocutivo es previo al locutivo y hace parte de la creación de este, materializándolo como una cadena causal de eventos que se desarrolla en la psiquis de las personas para luego hacerse perceptible por los demás transmitiendo el mensaje (Austin, 1962, p. 49).

En tercer lugar como parte del proceso comunicacional es necesario analizar el denominado acto perlocutivo, categoría que busca englobar las implicaciones y consecuencias de la comunicación, de manera que si bien éstas pueden o no hacer parte de los procesos antes mencionados, tendrán una serie de consecuencias que deben ser tenidas en cuenta como parte del fenómeno de la comunicación (Austin, 1962), las cuales necesariamente van a depender de las variantes antes mencionadas, pero a las cuales se suma la parte hermenéutica de los actos de comunicación, en el entendido de que si bien un mensaje puede estar ilocutoriamente acorde a la intención del emisor, junto con una configuración adecuada en términos locutorios, no por esto necesariamente será interpretado de la manera adecuada. Aunque cabe decir que el margen de interpretación dependerá directamente del nivel de idoneidad de las dos primeras variantes del proceso comunicativo, el proceso locutorio y el ilocutorio (Austin, 1962, p. 64).

De esta manera, se hace necesario acotar que para el correcto desarrollo de cada una de las mencionadas partes del fenómeno comunicativo se requiere de una serie de características que solventen las necesidades individuales del acto del habla en primera medida, que el mensaje resulte comprensible para ambas partes, para lo cual se hace necesario la posibilidad

de comprender que se necesita que el mensaje se encuentre en un idioma común, estructurado dentro de los términos de este y que se manifieste mediante el uso de unas expresiones que hagan no solo viable la comunicación sino idónea para los fines que se pretenden, lo cual representa una carga para ambas partes de la relación comunicacional (Austin, 1962, p. 35).

Lo anterior cobra especial relevancia cuando lo analizamos dentro del sistema jurídico, como es el caso de la imputación, donde ya habiendo reconocido la idoneidad que debe posarse dentro de los mensajes que el Estado comparta con sus administrados, es necesario tener en cuenta que no basta con que el Estado esté en capacidad de comunicarse de forma adecuada gracias a la colaboración que le brinden para esto sus trabajadores; sino que el pueblo debe estar en capacidad de comprender las implicaciones individuales de cada comunicación. Para lo cual no basta únicamente con un conocimiento idóneo de la gramática y el lenguaje, sino de un conocimiento básico jurídico, que permita a los administrados comprender a cabalidad el sistema jurídico, sus métodos y sus prácticas. Para con esto poder hacerse partícipe de una comunicación con el Estado sin que ésta pierda sentido. De esto se extrae que no necesariamente debe considerarse que los errores comunicacionales radican exclusivamente en cabeza del emisor, que para el caso concreto es el Estado; sino que debe velarse más que por buscar culpables de la errónea comunicación, por fórmulas que materialicen una comunicación idónea en todos los casos, bien sea del Estado a los administrados o viceversa.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta para este análisis otras variantes de gran relevancia dentro de los actos de comunicación, el canal, entendido como la forma en que el mensaje se transporta, sumado a la cantidad de certeza que esto genera, ya que, si bien es

cierto, en principio la parte más importante de la comunicación es el mensaje mismo, muchas veces la claridad de este puede verse sacrificada en términos del lenguaje por atender a otras variantes, como son la elegancia y la formalidad del mensaje (Strate, 2012, p. 66), ya que, de una u otra manera, existe una idea generalizada de que un acto comunicacional que bien provenga del Estado o sea dirigido a este debe estar dotado de una cierta formalidad, el problema se ubicaría en el momento en que en persecución de este estilo de escritura se sacrifica la identidad del mensaje, lo cual se genera bien porque el mensaje es transmitido en términos demasiado complejos, o porque se utilizan palabras con voluntad de elegancia que pueden desarticular el sentido de la información, o, lo que es peor, que se envía un mensaje tergiversado o manipulado que se utiliza muchas veces para agravar la situación de quien es procesado.

Dicha posibilidad de confusión hace necesario delimitar los actos del habla en dos conjuntos, los actos directos y los actos indirectos; los primeros refieren a las comunicaciones dentro de las cuales el acto locutivo y el ilocutivo resultan consecuentes y en función de esto crean un transporte idóneo de la información, sin que ésta se vea des configurada por una errónea materialización, mientras que los indirectos serán los actos que por no realizar un paso consecuente entre el acto ilocutivo al locutivo resultan confusos, en el entendido que la frase desarrollada para los fines de la comunicación del lenguaje no resulta suficiente para transmitir aquello que se pretende, imposibilitando el correcto desarrollo del acto (Searle, 1969, p. 32).

Esto resulta de gran importancia para el derecho cuando lo analizamos en términos de los actos del habla con carácter realizativo, entendidos éstos como actos mediante los cuales

no solamente se enuncia una determinada cosa, sino que más allá del mensaje la naturaleza de la comunicación crea por sí misma un hecho, o desarrolla un acto. Hecho que se da con mucha facilidad dentro de los términos del derecho práctico. Entre los cuales una determinación de una autoridad como lo es un juez no significa únicamente una comunicación o un paso de información al emisor, sino la configuración específica de un contexto, siendo este el caso concreto del acto de imputación (Searle, 1969, p. 39).

La imputación tal y como ha sido desarrollada en este análisis, implica necesariamente la existencia de un procedimiento penal determinado, categorizado y desarrollado por etapas. El cual se desarrolla únicamente con el fin de que se determine en pleno la existencia de una conducta ilícita, que afecta directamente los bienes jurídicos tutelados, bien sea de un particular o del Estado. Justificando con esto la apertura de un procedimiento diseñado con la finalidad de la persecución de la verdad respecto de la ocurrencia de un hecho punible como consecuencia de un acto desarrollado por la persona que se ha determinado como imputado (Congreso De La Republica De Colombia, 2004, art 286 y ss) No como a veces se pretende de convertirse el Estado en su función de titular de la acción penal en un vocero de la víctima que no busca la esencia real del proceso penal como tal, que debería enmarcarse en la función del fiscal que debe ser ni más ni menos que la de perseguir la ocurrencia del hecho delictivo y de evitar los actos de repetición de los mismos, con lealtad, transparencia, eficiencia, eficacia y de manera humanizada.

Con lo cual es evidente que la definición desarrollada por la Corte Constitucional posee un carácter en extremo limitado, ya que definir a la imputación como un acto de mera comunicación elimina de su identidad la finalidad declarativa de este, la cual tiene como

único propósito de ubicar al implicado en un escaño concreto dentro de la relación procedimental que se genera en consecuencia a su participación dentro de un proceso acusatorio de carácter adversarial (Toro, 2012, p. 189).

Confundir dicha finalidad declarativa del acto comunicacional que representa la imputación, significa reducirlo únicamente a su carácter locutorio, considerándolo un hecho carente de fundamento que se da únicamente en desarrollo de un fenómeno pero que en ningún punto informa algo o lo determina, cosa que además de resultar falsa en todo caso cuando se trata de analizar las implicaciones del acto de imputación, trata forzosamente de convertirlo en un acto apofántico, es decir carente de carácter afirmativo o negativo (Ascencio, 1999, p. 1039). Lo cual transportaría al acto de imputación de un momento donde se determina la calidad de alguien dentro de un proceso a un punto argumentativo, dentro del cual no es posible determinar la verdad respecto de dicha situación.

Con lo anterior, es necesario comprender la amplia relevancia que posee el término entendimiento dentro de la teoría de la comunicación y más específicamente dentro de las relaciones que se desarrollan entre la ciudadanía y el Estado, comprendido dicho entendimiento como un acuerdo al que llegan dos entes lingüísticos que interactúan en función de dicho lenguaje de manera competente (Habermas, 2001), lo cual se traduce necesariamente en la posibilidad de que exista una comunicación unívoca, pertinente y carente de extensión argumentativa dentro del funcionamiento del sistema de comunicación que manejan los sujetos, en este caso el Estado y los administrados. Así las cosas, podemos decir que carecen en todo momento de unanimidad todas aquellas comunicaciones extremadamente técnicas, confusas o con información restringida que se transmiten al

receptor esperando como resultado la obtención de una información no contenida en el mensaje o no comprensible para una persona del común (Cano, 2013, p. 236).

Esta discusión lejos de pretender transponer el presente análisis a los límites de la teoría de la comunicación, por el contrario, busca demostrar la forma en que la comunicación, sus métodos y su complejidad pueden eficazmente modificar la manera en que se desarrolla la legitimidad de una acción (cuando ésta representa comunicación) dentro del actuar del Estado. De manera que al comprender la legitimidad como la constatación fáctica de que una norma o para este caso una actuación de carácter comunicativo se desarrolla de acuerdo a las normas superiores que manifiestan y configuran el ordenamiento donde está, llamada a desarrollarse (Serrano, 1999, p. 70), nos vemos dentro de un contexto mucho más específico que nos permite referirnos a la existencia de un correcto actuar que inclusive puede llegar a configurar una moral del Estado. Comprendiendo con esto que el Estado posee la obligación de manifestarse, en este caso respecto de la comunicación con los administrados de una cierta manera que se considera correcta y ajena a todo vicio, dotada por tanto de validez moral (Dworkin, 2014, p. 41).

Todo ello sumado a las determinaciones existentes dentro del ordenamiento colombiano respecto a la buena fe, donde la misma se ha comprendido como un principio general del derecho, básico para su correcto funcionamiento, el cual se presume necesariamente de toda actuación que realice el Estado o sus dependencias (Sentencia C-1194, 2008).

Esto tiene como consecuencia que incluso en un acto que en principio parece tener un carácter meramente casual dentro de la relación que se desarrolla entre las personas y el Estado, pase a configurar un esquema de expectativas respecto del cómo se está llamada a

desarrollarse dicha relación comprendiendo que este se desarrolla como el principal garante del funcionamiento del sistema de derechos fundamentales (Ferrajoli, 2001). Lo anterior implica que en la historia del derecho penal colombiano la imputación no haya recibido el trato correspondiente a una etapa relevante y en extremo necesaria para el correcto funcionamiento del procedimiento penal y las garantías mínimas de derechos fundamentales en punto de derecho de contradicción.

No por esto puede asumirse que la imputación configura un acto de mera comunicación, especialmente cuando se sabe, como se explicó, que constituye cualquier tipo de acción sobre la cual se puede trasegar de manera irreflexiva, ya que incluso un acto que en principio podría considerarse meramente comunicacional posee una calificación especial cuando ésta es realizada por el Estado. En tal sentido el acto analizado se configura por un conjunto de características y obligaciones a cumplir en su desarrollo, el cual bien puede ser de carácter declarativo, asertivo, directivo, compromisorio o expresivo (Austin, 1962).

De lo expuesto es posible afirmar que no es posible al menos en principio que el Estado, sea capaz de realizar una simple comunicación que carezca de implicaciones complejas, por lo cual resulta inviable la realización de lo que la Corte Constitucional denomina acto de mera comunicación.

2.3. La imputación como materialización del derecho fundamental a la defensa.

Es claro que uno de los elementos estructurales del debido proceso penal es la vigencia y respeto del principio acusatorio, conforme al cual, el juez no puede actuar de oficio, y debe

limitar su intervención a resolver las cuestiones que el Ministerio Público le someta mediante acusación (Zamora-Pierce, 2014, p. 77), el cual rige en cada uno de los procedimientos penales que se desarrollen dentro de la ejecución del poder punitivo. La problemática radica en que la imputación puede generarse únicamente mediante el cumplimiento de una serie de garantías que protegen al imputado/investigado. Tal es el caso de que dicha formulación de imputación deberá producirse por un órgano distinto al tribunal encargado de juzgar el hecho en persecución de la mayor cantidad de imparcialidad posible, además de la inclusión del principio de contradicción (Corte constitucional colombiana, 2011)

Lo anterior es un claro ejemplo de que la existencia del derecho procesal solamente puede darse en los términos dados por el derecho sustancial, que permite abrir esta parte de la discusión con el fin de analizar el innegable vínculo existente entre el ejercicio del derecho penal y de los derechos fundamentales como la base primigenia del ordenamiento jurídico siendo la garantía de éstos el núcleo central de la función administrativa que realiza el Estado (Ferrajoli, 2004, p. 39) se hace necesario analizar la forma en que la existencia de un determinado método en cabeza del Estado implica que este tiene como finalidad última el desarrollo de las garantías fundamentales en cabeza de los ciudadanos, causando que necesariamente el procedimiento penal se encuentre dotado de múltiples capacidades que permiten cabalmente el desarrollo material de los fines del Estado.

Con esto es necesario comprender la verdadera naturaleza de los derechos fundamentales, que se pueden determinar cómo garantías que a pesar de su subjetividad latente, se encuentran en cabeza de toda la población, los cuales a su vez desarrollan una expectativa generalizada que puede ser positiva o negativa (prestaciones o posibilidad de no

recibir lesiones por lo cual se convierten en consideraciones mínimas que configuran la existencia de un conjunto claro de expectativas las personas están llamadas a desarrollar dentro del diario vivir, dando efectividad a la dignidad humana (Ferrajoli, 2001, p. 19).

La dignidad humana representa, dentro de su aplicabilidad en el mundo jurídico, la existencia de un valor agregado que se entiende presente de manera indistinta dentro de todos los seres humanos en función de su condición humana. Lo cual tiene como consecuencia fundamental que surja y se asuma la existencia de un valor intrínseco en la vida de las personas, de manera que surge la obligación por parte del Estado y de las personas en sí de cuidar de dicho estatus y del mantenimiento de la misma (Mirándola, 1487). De manera que la dignidad humana surge como un conjunto de características que se asumen de todas las personas generando entre otras cosas un criterio generalizado de respeto y de igualdad (Miralles, 2013), el cual resulta en todo caso externo a los condicionamientos que impongan las diversas escuelas de análisis filosófico del ser, es decir, que si bien tenemos tanto a las personas que asumen a la dignidad humana como una característica intrínseca al ser humano, que surge en función de su condición privilegiada por sobre las demás criaturas, que se da como consecuencia de sus capacidades de raciocinio (Gregorio, 2004, p. 12), como a las personas que asumen que el discurso de la dignidad humana no se desarrolla como una descripción de un hecho sino como la prescripción de una regla que busca enmarcar la convivencia ideal de los seres humanos en el mundo (Bobbio, 1991), no por pertenecer en todo caso a alguno de los extremos del análisis de la dignidad deja de desarrollarse como un principio rector del sistema jurídico de innegable validez tal y como lo desarrolla según su criterio la corte constitucional (Corte Constitucional Colombiana, 2002)

El cual enmarca la idea de que una persona en su calidad de ser racional se encuentra en la obligación moral de ejercer dicha racionalidad y de actuar respecto de ésta (Kant, 2007), fundamentando con esto la posibilidad de que exista como fenómeno social el sistema jurídico, al convertir a los seres humanos en sujetos y a la vez objetos de expectativas de comportamiento (Derechos-Obligaciones) (Pecesbarba, 2004). Resultando en la garantía primigenia de todo ordenamiento jurídico por primitivo que sea, desarrollando con esto la obligación innegable de los Estados a sumar todos los esfuerzos necesarios para la protección del carácter inviolable que tiene la dignidad (Republica Federal Alemana, 1949)

Así las cosas, habiendo analizado a la dignidad humana como el fundamento primordial de los derechos fundamentales, es necesario apuntar a la existencia de estos como garantías mínimas que permiten el correcto desarrollo de la vida en sociedad y la garantía de un *status* mínimo para la generalidad de las personas que debe ser protegido en todo momento, surgiendo en función de dicha obligación de respeto una serie de cargas subsecuentes para los Estados, cuando Estos buscan enmarcar su ordenamiento al fin último de la garantía de derechos.

Es claro que existen necesariamente etapas de adaptación de los ordenamientos, especialmente si consideramos el fenómeno dentro del contexto latinoamericano que necesariamente nos arroja la existencia de Estados en vías de desarrollo, donde históricamente se han presentado luchas contra poderes constituidos de formas ilegítimas y que en el último siglo han logrado derrocar múltiples dictaduras, dando paso a la persecución de un Estado lo más comprometido posible con la garantía de derechos. Con esto es claro que uno de los pasos más importantes dentro de dicho procedimiento se encuentra en la

obligación de adaptación interna de los Estados, en el entendido que ésta representa el paso inicial para la existencia de las garantías fundamentales, es decir su formalización (Ferrajoli, 2001, p. 38).

cosa que no solamente implica el surgimiento de una norma rectora que los reconozca como parte del ordenamiento, sino la configuración de la totalidad del ordenamiento jurídico para que este no resulte en ningún caso contradictorio ante la existencia de dichas garantías básicas, dividiéndose entonces múltiples obligaciones subsecuentes que buscan rendir cuenta de una identidad clara del sistema normativo. Además, resalta dentro del sistema jurídico la existencia de un cierto número de derechos que poseen en sí mismos un carácter diferencial, ya que complejiza su garantía al desarrollarse en un plano más generalizado que los demás, esto en razón a que protegen bienes jurídicos de difícil fundamentación práctica, y cuya función dentro del sistema jurídico pasa a ser únicamente de optimización (Corte Constitucional colombiana, 2011)

Tal es el caso específico del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (República de Colombia, 1991), dentro del cual se enmarca la posibilidad de un mandato de optimización que se viste como derecho al ser descrito dentro de la jurisprudencia vigente, enmarcando la posibilidad de que todas y cada una de las actuaciones del Estado se vean obligadas a desarrollarse dentro de un canon determinado, representando con esto una forma de metodología estatal la cual siempre debe velar por la materialización y garantía de los derechos fundamentales de las personas, sin atender a si corresponde a una actuación administrativa, determinando con esto un uso

extensivo del principio de legalidad como primigenio, del debido proceso, de favorabilidad, de contradicción, etc. (Mahecha, 1996, p. 216).

Todo esto, dentro del marco constitucional de las normas, que representa en términos de la Corte Constitucional a la posibilidad de que el estado vele en todo momento por la mejor prestación del servicio, sumado a la persecución de la justicia social al implantar una convivencia adecuada entre las personas y el Estado (Corte Constitucional Colombiana, 2010). Además, de lo anterior el principio del debido proceso permite la materialización de un imaginario colectivo dentro del discernimiento de las personas, creando una clara y definible imagen de cómo está llamado a comportarse el Estado respecto de sus representados. Teniendo como resultado la existencia de una expectativa plena y determinable, similar a como están llamadas a desarrollarse éstas dentro de la teoría de las expectativas legítimas, pero aplicadas esta vez de manera concreta a las manifestaciones de la administración pública.

Esto tiene como consecuencia que sea posible determinar una idea clara y concisa de cómo está llamado a comportarse el Estado respecto de las personas, causando con esto que cuando el Estado, bien sea por exceso o por déficit en sus acciones, tiene como resultado la materialización de un daño concreto dentro de los derechos de las personas, este se encuentra en la obligación de responder a este principio al igual que los demás implantados por el ordenamiento constitucional. Es decir, que estos desarrollan de manera generalizada respecto del funcionamiento estructural del sistema de derecho, afectando todas las instituciones que en este se desarrollan; así las cosas, es claro que afectaría de igual manera al derecho procesal,

especialmente cuando analizamos a este como el método mediante el cual se efectivizan todas las directrices existentes dentro del sistema constitucional de normas.

De manera que el debido proceso si bien inicialmente pareciera alejarse de las determinaciones filosóficas que desarrolla el sistema mediante los principios y directrices de optimización, al desarrollarse como una parte interna del sistema se encuentra necesariamente ligado con dichos postulados de manera inherente, convirtiéndolo de esta forma en un criterio material y formalista que tiene como finalidad primordial el desarrollo adecuado y completo de los postulados filosóficos del sistema jurídico vigente. (Lopera, 2004, p. 212)

2.4. La garantía de derechos fundamentales como una acción multimodal

Así las cosas, vemos cómo dentro del desarrollo de los derechos fundamentales es necesario traer a consideración las múltiples formas de materialización de éstos, entendiéndolos como un sistema jurídico complejo que necesariamente está llamado a tener múltiples dimensiones de acción, cosa que desarrolla con gran claridad Luigi Ferrajoli cuando determina las cuatro dimensiones dentro de las cuales se hace necesario y consecuente referirse a los derechos fundamentales para comprender cabalmente todas sus manifestaciones (Ferrajoli, 2004, p. 39)

Inicialmente es necesario partir de la idea de que los derechos fundamentales en desarrollo de su naturaleza se pueden comprender dentro de la radical diferencia que estos representan al comparárseles con los derechos patrimoniales, ya que en esencia al haber comprendido durante mucho tiempo los derechos como una materialización subjetiva de derecho los cuales consecuentemente se ubican en cabeza exclusiva de la persona poseedora

de dicho derecho, los derechos fundamentales tal como son comprendidos actualmente se convierten en una antítesis de esa idea que actualmente solo puede ubicarse dentro de los márgenes del derecho privado (Ferrajoli, 2004, p. 23).

Los derechos fundamentales lejos de carecer de dueño o de ubicarse de manera específica en un solo individuo se encargan de manifestar una protección generalizada que responde a la subjetividad del individuo, de manera que sea posible realizar una garantía que, si bien no es en todo caso personal o exclusiva, sí respeta en cierto nivel la individualidad específica de cada persona, en términos generales. Por otro lado, la segunda manifestación de los derechos fundamentales, a la capacidad de generar un criterio de igualdad jurídica, lo cual se argumenta de una manera sencilla teóricamente, la cual consiste en la creación de un marco unificado de expectativas e intereses.

Lo anterior se refiere específicamente a la posibilidad de que al delimitar unas garantías mínimas generalizadas, que si bien existen de manera general para todas las personas, al trasplantarse a la vida práctica se manifiestan de manera diferentes, es posible crear una imagen social generalizada que implica que todas las personas tienen la posibilidad de acceder a dichas garantías únicamente en consecuencia de su condición humana, sin atender a ningún tipo de diferenciaciones, más que en el momento en que es necesario dar paso a su materialización.

Esta variación específica de la funcionalidad de los derechos responde específicamente a la forma en que se desarrollan los intereses de las personas en una sociedad. En el entendido de que los intereses en una sociedad se manejan de formas diferentes, respondiendo a la voluntad subjetiva de las personas (Rousseau, 2004), de manera que si bien es posible atender

hasta cierto punto a la existencia a tendencias, mismas que entre otras cosas son las que hacen posible la materialización de la democracia, pero no es este el carácter que persigue la garantía de los derechos fundamentales (exceptuando a aquellos que apuntan a la participación democrática como derecho fundamental). Razón por la cual si bien en todo momento dentro de las discusiones jurídicas se habla de la configuración de un contexto de igualdad es necesario comprender que en la modernidad existe un criterio básico de igualdad y dignidad que está llamado en todo momento a respetar las identidades de las personas (Pelé, 2004).

Precisamente la igualdad se centra en un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política Nacional y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, que enmarca que se debe atender judicialmente a todos en general en igualdad de condiciones sin cercenar derechos o garantías de ninguno, evitando toda influencia de criterios personales o doctrinarios distorsionados que dan una mala interpretación de lo legal y de lo convencional.

pues es claro que el juez de control de legalidad en punto de desarrollo del principio de imparcialidad y objetividad no debe permitir que la imputación de los cargos como acto de vinculación y no de mera y simple comunicación se torne sencillamente en eso, una tenue y disfrazada comunicación, que a la postre termina restringiendo derechos fundamentales bajo el entendido de aplicar medidas restrictivas a derechos como la privación preventiva de la libertad, vulnerando garantías como el principio de presunción de inocencia, precedida de actos de comunicación que no han sido debatidos bajo un control formal y material que debiera ser obligatoriamente garantizado por el funcionario de rango constitucional que

dirime el conflicto, en punto de legalidad y control de garantías (Corte constitucional colombiana, 2013).

En tercer lugar, es necesario atender a la naturaleza supranacional de los derechos fundamentales, lo cual rinde cuenta de la existencia de un ordenamiento superior que afecta directamente la forma como se desarrollan los ordenamientos nacionales, manifestando las expectativas generalizadas dentro de un marco cerrado de garantía que aspira a ser universal, logrando con eso una cierta homogenización del mundo jurídico, al menos en lo que se refiere propiamente al sistema básico de garantías.

Consecuentemente con lo anterior es necesario tener en cuenta que además de la existencia de dichas garantías internacionales, la internacionalización de los derechos fundamentales tiene implicaciones en la forma en que los sistemas jurídicos internos se desarrollan, ya que se pierde la posibilidad de que un Estado en concreto desarrolle una actitud inestable o negativa sobre las garantías fundamentales so pena de ser castigado por el sistema internacional. Lo cual, si bien representa la existencia de un sistema filosófico vigente de forma más o menos generalizada, implica también en el plano material la posibilidad de que el sistema jurídico cuente con herramientas prácticas no solo válidas sino eficaces para dar cumplimiento a dichas disposiciones, haciendo que dichas garantías pasen con esto del marco teórico del derecho a influenciar el desarrollo de la práctica procedimental judicial.

Lo anterior nos transporta necesariamente a la última dimensión de los derechos fundamentales, la cual yace en la existencia de los derechos de manera separada a sus garantías un derecho necesariamente representa la existencia de todo un sustento filosófico

que estando encuadrado dentro de las finalidades del Estado está llamado a convertirse en una garantía real dentro del ordenamiento jurídico.

Por esta razón, es necesario comprender que por el simple hecho de que exista un ordenamiento formal que materialice dentro del mundo jurídico la existencia (formal) de una serie de postulados de derechos, definiéndolo e incluso encuadrando sus límites dentro de la aplicación en el mundo del derecho, sin que esto tenga como consecuencia su efectivización para los casos concretos.

Si bien los derechos fundamentales para su desarrollo necesitan de una existencia formal como parte del ordenamiento (vigencia)(Serrano, 1999), esto no puede confundirse con su efectivización, y por el contrario la existencia de un ordenamiento formal sin que exista un reconocimiento accesorio dentro del ordenamiento que implique su existencia como garantía material de derecho carece de valor cuando se le juzga como medio de protección de derechos fundamentales (Ferrajoli, 2004, p. 25). En consecuencia, se hace necesario que los derechos fundamentales cuenten con una vía de acción eficaz e idónea para pasar del plano teórico a lo material influyendo, entre otras cosas, en la forma en que las personas comprenden el compromiso del Estado respecto de sus ciudadanos y la garantía de un estatus mínimo que resulte consecuente con su dignidad.

2.5. La garantía de derechos fundamentales como función del estado

Consecuentemente con lo anterior la existencia de un determinado procedimiento dentro del funcionamiento del Estado colombiano no implica únicamente una serie de pasos dentro de los cuales las personas deben involucrarse con el fin de hacerse acreedores de algún tipo de beneficios; por el contrario implica que dentro de cada uno de estos pasos están llamados

a desarrollarse una serie de actuaciones y condiciones, que bien sea por parte del Estado o por parte de los administrados están encaminadas a la garantía de derechos y al ejercicio de los mismos, de tal suerte que en este punto es posible analizar la existencia de los Derechos Fundamentales, cuando en casos especiales, como es el del derecho a la defensa, configuran beneficios con un cierto carácter de obligatoriedad como carga en cabeza de quienes busca proteger.

En principio los derechos fundamentales generalmente se asumen como beneficios que son otorgados a la generalidad de las personas en función de su dignidad, lo cual da una apariencia de que éstos implican únicamente la existencia de favores para los administrados y una carga de obligaciones para los estados.

Contrario a esto y específicamente como consecuencia de que los mencionados derechos se desarrollan dentro del contexto del principio de responsabilidad personal, este principio nos ayuda a entender la forma en que los seres humanos están llamados a desarrollar su vida en función a la dignidad que poseen. De esta manera es necesario comprender que en muchos casos la existencia de una garantía de derecho implica también la existencia de una serie de obligaciones para los administrados.

Podemos analizar este hecho concretamente dentro del desarrollo del derecho a la defensa, que surge dentro del procedimiento penal como consecuencia de la imputación, ya que si bien es cierto en principio una persona al allanarse a los cargos que se le imputan pareciera estar renunciando a la ejecución de su derecho a la defensa.

Es necesario recordar que dicha aceptación de la responsabilidad dentro del caso concreto debe hacerse con el correspondiente conocimiento informado que solo una defensa técnica, bien sea privada o pública, puede otorgar, bajo una imputación legal, coherente, no excedida ni manipulada con cargos no existentes y más gravosos, ni con la presión del Estado de mantenerlo privado de la libertad de acuerdo a los cargos, sino salvo que se demuestre probatoriamente que se requiere de su efectiva detención preventiva en protección del interés general.

De esta manera encontramos que el derecho a la defensa contribuye no solamente a los intereses del sistema penal colombiano generando la posibilidad que mediante este sea viable que la contraparte investigada, ya habiendo hecho parte de una imputación, empiece a ejercer y a materializar su derecho a la defensa. (Corte constitucional colombiana, 2009)

Con esto se contribuye a la persecución de la verdad dentro del proceso si el imputado así lo desea y en caso contrario también permite a dotar de validez al proceso al permitir la manifestación de un derecho a la defensa pasivo al manifestar una protección del imputado y sus intereses incluso en el caso de que éstos no busquen una protección directa, permitiendo que el proceso penal se desarrolle de manera objetiva, imparcial, leal, y que ambas partes interactúen con el juez buscando proteger sus intereses. Todo ello, sin que se asuman las culpas ni se deje de manera exclusiva la carga probatoria en cabeza de una de las partes, en este caso de la defensa, por cuanto se vulneran los derechos que le asisten a la presunción de inocencia.

Es decir, se cumple con el presupuesto de que la carga de la prueba, se encuentra en cabeza del ente acusador y siendo este el que está en la obligación legal y social de desvirtuar

ese principio universal que rodea de presunción de inocencia de quien es imputado. Dicha figura que aparece como antítesis de la denominada presunción de culpabilidad que se entiende el hecho de que, independientemente a la aparición del dolo (responsabilidad penal) en la sentencia que pone fin al proceso, el funcionario considera que el indiciado es responsable por la sola configuración de la imputación, quedando así obligado, anota Rodríguez, a probar que no es culpable (tisnes, 2012).

Todo lo anterior es posible en el entendido de que una vez realizada la imputación la persona ya individualizada y ahora parte del proceso, obtiene una participación concreta dentro del mismo, pasando a ser parte (imputado) se hace acreedor de una serie de potestades dentro del proceso, bien sea para demostrar su culpabilidad o su inocencia, oportunidad que solamente será viable habiendo cumplido los requisitos de la imputación tal y como lo determina la ley 906 de 2004 de la siguiente manera:

Artículo 290. Derecho de defensa. Con la formulación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este código. (Colombia, 2004)

Argumento que se anula cuando se tiene en cuenta la sentencia C-799 de 2005 la cual determina la posibilidad del ejercicio oportuno, dentro de los cauces legales, del derecho de defensa por el presunto implicado o indiciado en la fase de indagación e investigación anterior a la formulación de la imputación (Corte constitucional Colombiana, 2005)

Demostrando que no existe una idea clara dentro del procedimiento penal sobre en que momento está llamado a surgir el derecho a la defensa integral dentro del proceso, creando una idea de que al menos en apariencia, antes de que la imputación se lleve a cabo cualquier persona vinculada con un proceso penal posee únicamente un nexo causal con los hechos acaecidos sin que se haya tomado una decisión precisa sobre la relevancia de los mismos dentro de la ocurrencia del acto. Pero que con posterioridad mediante la mencionada sentencia al parecer surge la posibilidad de que con la mera existencia del nexo causal ya surja en el indiciado la obligación/derecho de defensa; resultando necesario tener en cuenta que habiendo analizado que la imputación no puede únicamente representar un acto de comunicación; sino la materialización de un estatus, encontramos en este segundo punto nuevas implicaciones que demuestran la ineficacia de esta definición.

Lo anterior al tener en cuenta que para realizar adecuadamente la imputación no basta con la voluntad de las partes o con el conocimiento del mencionado nexo causal que vincula a la persona con los hechos. Ya que tal y como se define dentro del artículo 287 de la ley 906 de 2004, para el correcto desarrollo de una imputación es necesario contar con elementos materiales probatorios que permitan inferir razonablemente que el imputado es autor o cómplice del delito que se investiga.

Lo cual implica una investigación clara, concisa, detallada, realizada con un programa metodológico de investigación serio y coherente, que permita investigar para imputar, mas no imputar para investigar y que dé cuenta clara de endilgar cargos concretos con indicación expresa de circunstancias de modo, tiempo y lugar como lo establece la norma del artículo octavo, literal h de la ley 906 de 2004, delimitando un contexto dentro del cual la fiscalía no

puede libremente realizar imputaciones a cualquier persona; sino que este llamada a tener al menos razones suficientes para considerar la existencia de un vínculo entre la persona y los hechos, vinculo que entrara a corroborarse en desarrollo de las partes posteriores del proceso.

Además, se debe expresar en términos comprensibles, aunado a una imputación, transparente y leal sin exceder la suficiencia legal, es decir sin imputar cargos excesivos, inexistentes o inflados para obligar a acogerse a preacuerdos que impliquen sometimiento del procesado dada la imputación gravosa que se le pueda llegar a endilgar, bajo el precepto de ser o constituirse en un mero y simple acto de comunicación que no permite el debate, ni el control del mismo.

Lo anterior tiene múltiples fines; por un lado que la persona al vincularse pueda efectivamente ejercer su defensa mediante abogado ya una vez definida la forma en que se desarrolla su papel dentro del proceso penal, y por el otro garantizar que mediante la realización de dicha imputación se identifique plenamente a las personas relevantes al proceso, atándolas al mismo y en el caso de que sea necesario que se tomen las medidas correspondientes para que el imputado asista cabalmente a las audiencias correspondientes. De esta forma se manifiesta tanto la obligación como el derecho a la defensa del ahora imputado dentro del proceso penal.

Además, es necesario comprender la forma en que dentro del proceso penal está llamado a desarrollarse el principio de culpabilidad, entendiendo que no existe la posibilidad de dar persecución a un crimen sin que exista. En tal virtud se reconoce en el sistema jurídico que el juicio que corresponde a la existencia o no de la culpabilidad en cabeza del investigado se ve determinada en inicio por la forma en que se analiza la conducta desde el momento de la

imputación. De esta forma se desarrolla el principio de congruencia (Corte Constitucional Colombiana, 2010, y se dota a la decisión del juez de una cierta identidad que se ve determinada desde el análisis primordial que se hace de la imputación al principio del proceso.

Consecuentemente con lo anterior, es viable comprender que fuera de representar de manera exclusiva un acto comunicativo que realiza el juez para con el indiciado, la imputación representa en un momento determinado la identidad del procedimiento que se va a realizar, dentro del cual se determina, entre otras cosas, los indicios principales que justifican la inclusión del indiciado dentro de este.

Sumado a lo anterior se establecen las determinaciones que encuadran la responsabilidad que se buscará comprobar mediante el desarrollo del proceso penal. De esta manera si bien dicho procedimiento de imputación corresponde a la posibilidad de comunicarle al indiciado su condición y aquello que la sustenta, la naturaleza de la misma no puede en ningún caso limitarse a dicha comunicación, sino que trasciende los límites que la vinculan, por ejemplo, frente a derechos tales como: el habeas data, el derecho a la defensa, el derecho a la contradicción, el debido proceso etc. Lo anterior arroja como resultado que no pueda concentrarse toda la importancia de la imputación en su carácter comunicativo.

Es decir, para comprender a cabalidad toda su importancia se hace necesario analizar todas sus implicaciones como parte del ordenamiento jurídico vigente, toda vez que más allá de poseer un carácter estructural y formalista dentro del ordenamiento constitucional, representa la materialización mediante un procedimiento adecuado de las garantías constitucionales que se desarrollan como parte fundante del ordenamiento.

3. La imputación como acto que formula un vínculo procesal.

El procedimiento penal puede definirse de manera escueta como el conjunto de etapas que buscan desarrollar una investigación que tenga como resultado la consecución de la verdad procesal (demostrable) sobre la ocurrencia de una serie de hechos en cabeza de personas específicas, con el fin de determinar su participación dentro de los mismos, y su nivel de culpabilidad en un hecho con consecuencias penales.

A pesar de esto es necesario tener en cuenta que el contexto dentro del cual está llamada a desarrollarse dicha actuación procesal implica la participación de las personas dentro del mismo, de manera que se hace necesario considerar un límite que permita manifestar en qué punto dicho procedimiento inicia, con el fin de delimitar la manera en que éstas, siendo partícipes desde un momento plenamente identificado, están llamadas a ejercer adecuadamente sus obligaciones como partes vinculadas al proceso.

Dicho límite se materializa dentro de la imputación, misma que se da como consecuencia de la consideración por parte del juez de control de garantías de que una vez realizado todo un procedimiento investigativo inicial respecto de los hechos que tuvieron como consecuencia el surgimiento de la noticia criminal, exista la necesidad de vincular directamente a una determinada persona. En razón a que como consecuencia de la investigación pertinente se considera que existen elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que demuestran de manera evidente e inequívoca

su participación dentro de los hechos, de tal suerte que es necesario entrar a discutir de manera clara y mucho más determinada y puntual la participación de esa persona en los hechos, naciendo como consecuencia un vínculo procesal (Javier García Prieto, 2010).

El vínculo procesal lo podemos definir como la relación que existe entre el sistema jurídico penal cuando este posee un interés sustentado en la persecución e investigación de una conducta, enfocada en una persona sobre la cual se evidencia un nexo causal que da fe de su participación al menos aparente (en un primer momento de la investigación) dentro de los hechos que dan nacimiento a la noticia criminal. De lo anterior se extrae que la imputación como acto de carácter formalmente vinculante debe extenderse en estricto sentido a su esencia, cual es la de permitir al procesado ejercer desde allí su defensa técnica y material, ante lo cual el juez que ejerce las funciones de control de garantías no puede convertirse en un convidado de piedra que permita que el ente de acusación siga utilizando la figura de la imputación como un mero acto de comunicación.

No puede endilgar además hechos o actos que no hacen parte del resultado y de la insipiente investigación que muchas veces se adelanta para ejercer imputaciones sin asidero jurídico, con excesos de legalidad suficiente o, lo que es peor, con participación en delitos de los cuales jamás se cometieron. Incluso, muchas conductas se incorporan en la audiencia para buscar presiones al procesado, para que lo lleven a realizar preacuerdos sobre los cargos imputados.

Todo ello hace mucho más gravosa la situación de quien es imputado, en detrimento de sus derechos fundamentales, bajo la égida de que el acto es de mera comunicación, con el decir usual y cotidiano de que posteriormente podrá al interior del juicio debatir los cargos,

pero esto no es lo más peligroso, sino que el solo hecho de imputar hechos no cometidos por el procesado, o tipificar la conducta en una más lesiva o gravosa para él, conlleva de hecho la imposición de una medida restrictiva de su derecho fundamental a la libertad.

Lo anterior conduce a pensar en una maniobra muchas veces desleal y temeraria del ente de acusación que el juez jamás puede permitir, ni menos aún impartir legalidad a ese acto deslegitimado de legalidad y lealtad, muchas veces afanado y protagonista que busca más allá de justicia índices de eficiencia administrativa, máxime siendo su rol, como garante de derechos, el de la imparcialidad y objetividad que por su naturaleza de juez constitucional debe velar primigeniamente siempre en beneficio del procesado, y proteger y salvaguardar, sobre cualquier otro derecho los derechos que le asisten al procesado, quien es y será per se el actor principal del proceso penal y por quien debe primar la garantía de derechos fundamentales.

3.1.Obligación de participación y colaboración

Una vez surgido el vínculo procesal debemos observar que las implicaciones del procedimiento influyen drásticamente dentro de los derechos de los implicados; esto se hace evidente cuando tenemos en cuenta que la finalidad dada dentro del Código Penal al procedimiento de imputación encerrando la delimitación específica de la identidad de la persona imputada, sumada a un sustento relevante que haga evidentes los hechos que la fiscalía considera suficientes como para que la persona se vincule directamente con el procedimiento penal.

Además, persiste la posibilidad de que la fiscalía, siempre que lo considere necesario, pueda solicitar la aplicación de medidas de aseguramiento respecto del imputado, lo cual

hace evidente la existencia de un vínculo involuntario que entrará necesariamente a limitar las actuaciones del ahora imputado. Lo anterior, obedece a que la audiencia de formulación de la imputación es la manera procesal de vincular a una persona a un proceso penal.

Pero ésta figura jurídica conlleva implícita la característica de ser un acto de lealtad y de objetividad procesal, algo que en la práctica se hace algunas veces nugatorio, pues de este preciso acto deviene no solo la vinculación de una persona a una investigación penal, sino la probable obtención de una medida restrictiva de la libertad, de acuerdo al aspecto fáctico, al material probatorio, o a los pedimentos del ente de acusación. Sobre el particular hay que ser tajantes en decir que esta limitación de la libertad, debe ser estrictamente restringido a dejarse como una última ratio, posterior a haber realizado un minucioso, respetuoso y ponderado estudio por demás mesurado y estricto de si es realmente necesario o no imponer la restricción de un derecho fundamental (Corte constitucional colombiana, 2006).

Todo ello por cuanto el legislador previó para el efecto unos requisitos tanto objetivos como subjetivos que deben demostrarse todos y cada uno con sustento probatorio, para poder solicitar que a una persona se le conmine a la restricción de su derecho a la libertad, pues es claro de acuerdo al derecho internacional y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, que jamás se puede vulnerar el principio de presunción de inocencia de una persona privándolo de la libertad de manera irrazonable mientras se investiga si no es necesario hacerlo (Corte constitucional colombiana, 2006).

Así mismo dentro del tiempo que se extienda el proceso estará obligado a contribuir y ser partícipe de este, en el entendido que en el mismo se discuten problemáticas tendientes a delimitar su participación y culpabilidad dentro de un proceso adversarial (Javier García

Prieto, 2010), cosa que lo lleva a la necesidad de participar dentro del mismo, otorgando testimonios y pruebas que busquen demostrar o al menos argumentar su inocencia.

De lo Anterior se desprende una segunda obligación, que es la participación o comparecencia, la cual se fundamenta en la existencia de intereses de gran importancia para el imputado dentro del procedimiento, esto teniendo en cuenta de que en dicho escenario se desarrollan discusiones que de consolidarse pueden implicar limitaciones a la libertad del implicado. Por esta razón, so pena de que su conducta sea tomada como evidencia en su contra, el imputado está llamado a asistir a la totalidad de las audiencias del proceso en vigilancia de sus intereses, convirtiéndose en una parte activa de este. Pues si bien es cierto que el procesado debe acudir y hacerse presente dentro del contexto del desarrollo del proceso, todo en procura de la vigilancia y demanda de sus derechos, igualmente no es menos cierto que esto también va ligado a sus intereses procesales y garantías fundamentales los cuales derivan de su estrategia defensiva (teoría de caso). Lo anterior implica que al construir sus propios descargos como defensa material, ligados en estricto sentido a la alegación técnica que ejerce su procurador judicial, estas dos figuras entre sí construyen su defensa integral que lo único que busca es la garantía real y efectiva de sus derechos fundamentales.

3.2.Obligación de defensa

Es necesario tener en cuenta que la defensa si bien constituye un derecho dentro del desarrollo de un proceso adversarial, por ciertas circunstancias que la afectan y la definen, este derecho no se manifiesta de manera exclusiva como un derecho de los imputados, pasando en muchos casos a tener un carácter similar a una obligación. Esto se hace evidente

en el momento en que analizamos la posibilidad de que el imputado se allane a los cargos, cosa que nos llevaría en principio a pensar que posiblemente este puede en su calidad de parte de un proceso aceptar las culpas, evadiendo con esto su derecho a la defensa. Cosa que parece tener sentido desde un punto de vista poco profundo de la situación que se genera mediante la aceptación de responsabilidad.

Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que las personas pueden aceptar la comisión de ciertos hechos, a sabiendas de que dicha aceptación implica una serie de reducciones en la pena que pueden llegar a ser de gran interés para el imputado, dicha aceptación solo podrá manifestarse de manera legítima dentro de nuestro ordenamiento cuando configure la existencia de la misma dentro de un contexto que implique el conocimiento informado del imputado (Colombiana, Corte Constitucional, 2013).

En dicho escenario, el procesado asistido por un abogado, bien sea de defensa pública o privado, tendrá que intervenir antes de que esta decisión sea manifestada por el imputado con la función de explicarle a profundidad todas y cada una de las implicaciones de dicho procedimiento de manera que se puedan evitar confusiones que puedan estar haciendo que el imputado caiga en un error respecto de la aceptación de cargos. De allí que sea necesario y por demás evidente que los cargos deben ser estrictamente concretos y limitados al aspecto fáctico real y jamás inflados para obligar a preacuerdos o aceptaciones por temor a judicializaciones exageradas (Corte constitucional colombiana, 2013). Bajo tales parámetros se configura un derecho a la defensa incluso en el momento en que a una persona inmiscuida dentro de un proceso no le interese poseer una defensa técnica que argumente la inexistencia de su culpabilidad en el caso. En realidad, se evidencia que incluso cuando una persona no

quiere ser partícipe de un proceso adversarial sigue atado a la existencia de un derecho a la defensa, aunque sea en menor medida (Corte constitucional colombiana, 2009).

Lo anterior cobra gran relevancia y rigor en el rol de la defensa en el entendido de que es ella a quien le compete tomar decisiones estratégicas que garanticen los derechos fundamentales de quien es procesado, a tal punto de vincular al juez en estos actos, pues recuérdese que es el juez a quien se dirigen todas y cada una de las solicitudes o peticiones que se deriven del acto de imputación y que él en su calidad de juez constitucional está obligado a resolver todo aquello que sea tendiente a procurar la garantía de los derechos fundamentales que le asisten al procesado (Corte constitucional colombiana, 2005). Todo ello, so pena de que si no se resuelven sus decisiones se tornen anfibológicas o carentes de motivación que darían al traste con su rol de garante de constitucionalidad y garantías fundamentales, generando con ello vías de hecho susceptibles de debatirse por vía de tutela previa a la solicitud, resolución aplicabilidad de los recursos ordinarios.

3.3.Obligación de permanencia dentro del procedimiento penal

La naturaleza misma del proceso penal sumada al hecho de que su finalidad se constituye como parte del esfuerzo del Estado para contrarrestar acciones que resulten dañinas para criterios generales como la paz y la tranquilidad que de una u otra manera se relacionan con la posibilidad del goce concreto de derechos fundamentales, influyen directamente en la forma en que se desarrollan las obligaciones dentro de la imputación penal. Se convierten así en una obligación legal del Estado brindar todas y cada una de las garantías que le asisten a

quien es procesado y vinculado a un proceso penal por vía de imputación de cargos (Corte constitucional colombiana, 2005).

En este sentido, se deja entrever claramente que se desdibuja de suyo el mal concebido costumbrismo erróneamente aplicado por demás, de que la imputación siga siendo considerada como un mero acto de comunicación, en el cual la fiscalía comunica al indiciado su calidad de investigado, siendo esto no una comunicación simple y sencilla sino más allá un acto de vinculación y de limitación de derechos fundamentales y reales, en el entendido, además, que entre el Estado como titular de la acción penal, el juez como garante de derechos y garantías fundamentales y la defensa del procesado se genera un debate de donde surgen por primera vez discusiones en torno a los cargos como tal, que se formulan y por los que se debe iniciar y continuar una investigación de tipo penal.

Recordando la finalidad con la que surge en nuestro ordenamiento el juez de control de garantías en su carácter de juez constitucional, es evidente que la imputación se materializa como un acto defensor de los derechos fundamentales, mismo que desde el momento en que es realizado implica que las partes del proceso se encuentran en pleno individualizadas, y que además se puede considerar que existe un acervo probatorio suficiente como para dar inicio a un proceso como consecuencia de una exhaustiva, seria y motivada investigación preliminar.

Teniendo que, como consecuencia, el juez de conocimiento se vea incapacitado para alejarse del proceso o de desestimarlos sin poseer un conjunto de hechos probatorios que sustenten dicha decisión quedando vinculado con este de manera permanente, las partes del proceso, víctima y victimario, poseen de igual manera la obligación de perpetuar su presencia

dentro del procedimiento para garantizar su avance. Claro está sin que esto aplique para los delitos querrelables (Congreso De La Republica De Colombia, 2004. art 74).

La consecuencia que se materializa conforme a lo expuesto, puede denominarse como la obligación de permanencia de las partes, esto como consecuencia del vínculo procesal que se genera una vez realizada la imputación. En este caso se maximiza de tal manera que hace evidente la posibilidad de que ni siquiera las víctimas (como parte sobre la que recae la afectación negativa, consecuencia del delito), puedan alejarse, ya que se pasa a comprender el sistema penal no en protección de los intereses específicos de una persona, sino en protección de la sociedad en general, buscando materializar en pleno la existencia de directrices de alto impacto como son la paz y la tranquilidad.

3.4.Naturaleza del derecho procesal

El proceso jurídico se desarrolla como un método mediante el cual se busca darle solución a un conflicto de carácter jurídico, en función del interés que las partes poseen al respecto (Guillen, 2015), enmarcando en un contexto de legalidad y expectativas plenamente configuradas por la composición misma del Estado, los cuales lleva a la persona a considerarse deudora de una serie de actuaciones procesales que puedan culminar con la materialización de dicha expectativa.

Esta definición rinde cuenta de la forma en que el derecho procesal surge como consecuencia de un sistema de derecho plenamente establecido en búsqueda de superar la

mera formalidad, razón por la cual se ve obligado a trascender de los postulados teóricos configurando herramientas reales que tienen como fin que las personas puedan acceder a sus derechos, mediante el cumplimiento de unos ciertos requisitos que permiten realizar la verificación de una situación jurídica que sustente dicha garantía, de manera que la finalidad del derecho procesal pueda ser definida como la realización de derechos que ya han sido reconocidos en abstracto, trayéndolos a la realidad para dar solución de conflictos específicos (Corte Constitucional Colombiana, 1995)

Esto contribuye a abrir más la discusión respecto de la naturaleza del derecho procesal, esto en razón a que nos lleva a atender a la posibilidad de comprender dos manifestaciones del derecho en sí mismo, el derecho sustancial y el derecho formal, tal y como ha sido analizado por la Corte Constitucional, misma que se ha encargado de comprender estas dos manifestaciones del derecho de forma tal que el derecho sustancial configurara la categoría correspondiente a los derechos en abstracto, es decir al reconocimiento como tal de los mismos como parte del ordenamiento jurídico, creando con esto un conjunto determinado de garantías (Colombiana, 1995). Mientras que el denominado derecho formal o procesal se referirá a un conjunto de procedimientos que tienen como fin la determinación de métodos de garantía, que buscan en todo caso la realización de los derechos que previamente fuesen reconocidos de manera formal (Corte Constitucional Colombiana, 1995). Ante esto es necesario comprender que dentro del fenómeno de la garantía de derechos humanos es necesario desarrollar la posibilidad de coexistencia entre estas dos dimensiones de los derechos, claro está con prevalencia siempre de lo sustancial, esto atendiendo a la necesidad que existe dentro de un ordenamiento constitucional moderno (Ferrajoli, 2004, p. 10)

4. Crítica a la imputación dentro del sistema penal

En desarrollo de la presente investigación es necesario comprender las limitaciones que poseen las ideas desarrolladas por quienes propenden por la eliminación de la imputación razón por la cual es necesario analizar dichos argumentos para comprender su validez dentro de una discusión objetiva, así las cosas, es necesario partir de un contexto base definido por la propuesta dada por la fiscalía para la reforma de la ley 906 de 2004, se reconoce la ausencia de un desarrollo jurisprudencial que se encargue de analizar a profundidad la naturaleza de la imputación, siendo que dentro del desarrollo de las cortes la gran mayoría de las veces que se toca el tema se da como consecuencia del análisis de figuras cercanas a estas problemáticas pero rara vez centrados en la imputación como tal (Fiscalía general de la Nación, s.f.).

De manera que hacer una crítica desde la cual se pretenda analizar la posibilidad de eliminar la imputación por su aparente carácter innecesario dentro del sistema penal colombiano, partiendo de la idea de que se desconoce la verdadera naturaleza que dentro del sistema jurídico se pretendió en principio darle, representa un acto desmedido donde de manera poco objetiva se trata de atacar una parte del proceso penal desconociendo a plenitud su función. Razón por la cual su eliminación, resulta en un acto desmedido que debe reconsiderarse, ante esto es necesario tener en cuenta que las veces que se ha analizado la naturaleza de la imputación como análisis accesorio de otras problemáticas dicho análisis se ha encargado de definirla como un acto de mera comunicación. Cosa que se hace evidente dentro de las sentencias C 128 de 2011 (Corte constitucional Colombiana) y C 303 de 2013 (Corte constitucional Colombiana) y que incluso ha sido tomado como un criterio de plena validez al ser adoptado por distintos organismos del sistema estatal como la procuraduría en

su Concepto 5036 (Procuraduría general de la Nación, 2010), e, e incluso la corte suprema de justicia mediante auto 31141 Del 29 de enero de 2009. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero. Configurando con esto una parte importante de la realidad jurídica, pero una dentro de la cual el termino comunicación es tomado de forma escueta y simplista sin que se busque atender de manera realista a la forma en que el fenómeno de la comunicación existe y se desarrolla dentro del proceso penal, generando con esto una especie de menosprecian por los actos de comunicación sin atender al hecho de que cada uno de los actos realizados dentro del procedimiento penal se generan a partir de la comunicación tal y como se observa a profundidad en el segundo capítulo de la presente investigación.

Continuando con el análisis dado a la propuesta desarrollada por la fiscalía para la modificación de la ley 906 de 2004 se encuentran una serie de vacíos argumentativos que parecen materializar ideas en contra de la eliminación de la imputación, tal es el caso en el momento en que se hace referencia a Auto de 17 de septiembre de 2008 con ponencia del Magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, dentro del cual se reconoce que es a partir de que se realiza la imputación que la investigación empieza su verdadero proceso de perfeccionamiento (Fiscalia general de la Nación, s.f.), dejando en claro que es mediante la imputación que se ponen en conocimiento los cimientos dentro de los cuales se desarrollara la investigación que proceda según el caso para una actuación penal determinada, desarrollando con esto un contexto de gran importancia para el funcionamiento correcto de la acción penal, argumento que parece causar un retorno a la idea de que es mediante la

imputación que se realiza el vínculo que le permite al hasta entonces indiciado reconocerse como participe de un conjunto de obligación que se desarrollan al interior del sistema penal, surgiéndole como consecuencia un conjunto de derechos y obligaciones.

Así pues aparentemente la interpretación que utiliza la fiscalía general de la nación dentro de esta propuesta parece desarrollar una serie de fallos que no permiten confiar en ella como una argumentación objetiva que en persecución de un mejor servicio para la nación comprendan a plenitud las implicaciones de la eliminación de la imputación como parte del proceso, y por el contrario parece manejarse una argumentación que considera de una manera muy simple y que no engloba todas las implicaciones que tiene la modificación del sistema penal, que al eliminar uno de los pasos del procedimiento todo procederá de mejor manera.

Además de lo anterior la argumentación dada por la fiscalía general de la nación toma como base, y esto de manera taxativa, el funcionamiento del sistema penal estadounidense, ante lo cual surgen una serie de evidencias que ponen en duda la validez de dicha argumentación, partamos de un hecho, el sistema integrado por la ley 906 de 2004 no es enteramente acusatorio, sino que debe ser considerado como un sistema de corte acusatorio (Guitierrez & Gamboa, 2004, p. 58), de manera que cualquier tipo de crítica que pueda hacerse en términos de idoneidad o en persecución de una mejoría debe estar fundamentado en la naturaleza misma del proceso colombiano, que se desarrolla mediante una mixtura de ambos procedimientos, de manera que si bien se toma como base un sistema acusatorio, como el estadounidense, las características económicas y sociales incidieron en la materialización de dicho sistema, de tal forma que materializar una crítica al sistema colombiano desde las perspectivas dadas en el sistema estadounidense resulta en palabras de Soma en la

comparación de dos sistemas incomparables (Somma, 2015, p. 152). Cosa que deja muy en claro una problemática existente dentro del sistema jurídico interno de Colombia, y es el fetichismo que se tiene por la validez extranjera, ya que siendo clara la validez de una determinación traída desde otra latitud, al desarrollar esta un nivel claro de eficacia en dicho país, en Colombia los trasplantes jurídicos se asumen como herramientas perfectas para la materialización de los fines del estado, sin que se atienda a la verdadera naturaleza de estos, ya que representan la imposición de una serie de tendencias creadas en otros países en función de las características específicas de cada país, cosa que por un lado causa que se materialicen de manera errónea dentro del devenir de la realidad colombiana, y por otro evitan que al interior del estado colombiano surjan ideas que resulten capaces de solventar las verdaderas necesidades existentes en el país, es decir impiden el surgimiento de propuestas para la modificación del sistema interno de derecho que se encuentren vinculados a la identidad nacional. Cosa que necesariamente trae problemas en la materialización de las finalidades de cualquier sistema, hecho que es evidente en la crisis del sistema penal sufre desde hace varios años.

Así las cosas sobre sale el argumento de la fiscalía al determinar la forma en la que en el sistema estadounidense la imputación se hace innecesaria ya que para el arresto y consecuente vinculación de una persona al proceso penal solo basta que el agente de policía considere que existe una causa probable dentro de una serie de hechos que permita creer necesaria dicha limitación a la libertad, finando una fianza, dejando en claro la vinculación de ser necesaria entre la persona y el proceso, ante este argumento cabe decir que no se puede apuntar a la modificación de un sistema penal en crisis buscando que

dichos problemas se puedan solventar a través de otro sistema que se encuentra en medio de una crisis. El sistema de policía en Colombia sufre de una crisis equivalente e incluso superior a la del sistema punitivo de manera que pretender otorgarle más poder a una serie de agentes del Estado quienes difícilmente comprenden los límites de sus capacidades en razón a la ausencia de claridad presente en el código de policía. Resultaría con mucha facilidad en una agravación de la crisis punitiva, y en múltiples violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

Argumento que deja en claro la forma en que la utilización de organizaciones como al policía dentro del común desarrollo del sistema penal es una variante que necesariamente se determina por la sociabilidad individual de cada país, por los usos y las costumbres desarrolladas por un conjunto social determinado, razón por la cual confiar en un sistema trasplantado como una especie de salida universal para el mejoramiento de la situación penal en Colombia resulta en todo caso desmedido.

Esta interpretación desmedida por parte de la propuesta dada al interior de la fiscalía no es la única que se presenta dentro de su argumentación, ya que es de resaltar la forma en que de manera constante se hace uso como herramienta de soporte al su argumento el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos argumentando que este representa un límite claro a la forma en la que está llamado a comprenderse el funcionamiento de cualquier sistema penal y que la eliminación de la imputación en ningún momento choca con el funcionamiento de esta garantía, y que por el contrario dicha medida contribuye ampliamente al mejoramiento del sistema.

Para hacer justicia a la extensión e intención de dicho artículo del pacto y citando taxativamente los argumentos dados por la fiscalía hay que tener en cuenta que la literalidad del texto pretende garantizar que:

(...) 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; (...)" 12 sostenido y que está relacionada con la posibilidad de imponer medidas de aseguramiento con anterioridad a la formulación de acusación y con la obligación de información a favor del procesado (Naciones Unidas, 1976).

De manera que el argumento utilizado por la fiscalía según el cual la eliminación de la imputación contribuye a estos fines no es otra cosa que una falacia argumentativa, dentro de la cual se pretende proteger los fines ya mencionados mediante la eliminación de una figura como la imputación que es dentro del sistema jurídico colombiano la que protege en gran medida dichas finalidades.

Finalmente, es necesario apuntar que la inverosimilitud de estos argumentos no solamente está en boca de la presente investigación, sino que ha sido desarrollada dentro de los diversos avances que ha desarrollado la problemática en mención, tal y como se hace evidente en el informe de ponencia segundo debate proyecto de ley 21 de 2015 (Camara de representantas del congreso de la Republica, 2015), donde grandes figuras del sistema penal hacen mención a sus posiciones respecto de la forma en la que el sistema penal pide a gritos una modificación profunda que permita de manera sucinta desarrollar

adecuadamente las finalidades del sistema y brindar un mejor servicio a todos los partícipes de la realidad penal. Informe dentro del cual se delimitan posturas de gran importancia respecto de: el Principio de Oportunidad para condenados, la prueba de contexto, La eliminación del incidente de reparación integral y el control de garantías que hace el tribunal de Bogotá contra aforados constitucionales. Entre otras variantes de gran impacto que se desarrollan al interior del sistema penal en proceso de modificación, sin que se haga mención alguna a la eliminación de la imputación dentro del sistema, problemática que aparentemente ha sido superada, por no considerarse relevante para la discusión dejando paso a hechos de mayor interés.

4.1 Importancia de la imputación dentro del sistema constitucional

En consecuencia, de las diversas modificaciones que han rodeado el desarrollo de los sistemas jurídicos a nivel internacional, es claro que los sistemas constitucionales cobran actualmente una gran relevancia dentro del funcionamiento de cada Estado y por tanto dentro de la garantía de derechos fundamentales, dejando en claro que las constituciones representan el marco interno dentro del cual están llamadas a desarrollarse la totalidad de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos. Con el único fin de que el Estado haciendo uso del poder que se le ha entregado, no desarrolle algún tipo de abusos que afecte negativamente a las personas que se desarrollan dentro de su jurisdicción (Ferrajoli, 2004, p. 56).

Ante esto manifiesta el artículo 288 del código de Procedimiento Penal que la imputación posee una serie de características que determinarán su correcto desarrollo como parte del proceso, permitiendo dejar en claro ante una autoridad de corte constitucional, como es el juez de control de garantías, la idoneidad que representa la presencia de una determinada persona dentro de un procedimiento, determinando su nombre, datos de identificación y domicilio, además de una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes que lo vinculan con los hechos investigados, los cuales deben realizarse dentro de lo posible en un lenguaje que resulte comprensible e idóneo para el imputado y el juez (Corte Constitucional Colombiana , 2015).

Lo anterior, si bien no representa en ningún caso el descubrimiento de elementos materiales probatorios que puedan poner en riesgo el desarrollo del proceso, sí implica la posibilidad de determinar un vínculo evidente entre la persona que se busca pase a obtener la calidad de imputado y el delito a perseguir. Incluso surge en este punto la posibilidad de que el ahora imputado al realizar una confesión de los hechos y su culpabilidad en los mismos, pueda obtener una rebaja en la pena en los términos del artículo 351. Implicando en todo caso que la llamada mera comunicación en términos de la Corte Constitucional resulta para el caso concreto en un análisis de grandes implicaciones para el funcionamiento del sistema penal (Congreso De La Republica De Colombia, 2004) (Corte Constitucional colombiana, 2013).

Así las cosas, la mencionada función del juez de control de garantías está llamada a materializarse en torno a dos perspectivas de la problemática: por un lado tenemos el denominado control previo que se desarrolla mediante actuaciones como la validación de la

búsqueda selectiva en bases de datos, la autorización o no sobre la petición de inspección, el registro corporal, la obtención de muestras que involucren al imputado, la petición de orden de captura, y por el otro, el pronunciamiento sobre la realización de reconocimientos y exámenes físicos a la víctima de lesiones personales y agresiones sexuales.

Todas las cuales representan garantías a priori, es decir, una serie de actuaciones previas en cabeza de las instituciones gubernamentales que deben realizarse con anterioridad a actuaciones que resultan gravosas para los derechos de las personas, es decir, que dichas garantías en muchos casos buscan que una serie de actuaciones, que pueden llegar a afectar negativamente el desarrollo de las libertades e incluso de la integridad física de las personas, tengan una vigilancia o una autorización previa por parte de un juez de control de garantías, quien será entonces la autoridad encargada de validar la realización de dichos procedimientos en términos de necesidad y eficacia.

De igual manera, existen una serie de controles de carácter posterior, como es el caso del control de la captura en flagrancia, el control de registros y allanamientos, de la interceptación de comunicaciones telefónicas o similares, de recuperación de información dejada al navegar por internet, el control de vigilancia a las personas y de las actuaciones realizadas por agentes encubiertos (Corte constitucional colombiana, 2008). Tales actuaciones representan la materialización de otro tipo de garantías, que estarán enfocadas en el correcto desarrollo de las actuaciones que hayan sido ordenadas por la autoridad competente, de manera que estas ya no serán evaluadas en términos de necesidad, evaluación que debió haberse realizado previamente, sino en términos de idoneidad, es decir, en que las actuaciones se hubieran desarrollado de la mejor manera posible, con los métodos idóneos y

que en ningún caso se hubiera excedido el mandato que faculta al Estado a atravesar las barreras de los derechos subjetivos (Corte constitucional colombiana, 2008).

Con lo anterior es evidente que la función del juez de control de garantías será avalar que la intervención que realice el Estado dentro del marco de los derechos subjetivos se materialice solamente en el momento en que este resulte necesario, respetando de esta forma la autonomía personal y otras garantías que le otorga el ordenamiento constitucional a cada individuo.

Claro está, en el entendido de que habrá casos en los que el Estado por considerarlo pertinente intervendrá de forma directa en la vida de dicha persona con el fin de corroborar una serie de hechos o condiciones, intervención que si bien resultará invasiva al ser revisada por parte del juez de control de garantía no podrá afectar de manera innecesaria los derechos de las personas.

Razón por la cual es necesario dar un esbozo de los derechos fundamentales más importantes que de una u otra manera pueden verse afectados dentro de los términos de la imputación. Partamos del hecho en que la realización de investigaciones en persecución de la verdad evoca al Estado a entrometerse en la vida de las personas, en su intimidad y en su vida personal, es de recordar que el artículo 15 de la Constitución Nacional determina:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se

hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. (...)

(República de Colombia, 1991)

Lo anterior demuestra que la intimidad personal, el buen nombre y en general la recolección de información representa un bien jurídico de gran importancia para la protección individual, razón por la cual la función que desarrolla el juez de control de garantías en su posición de garante constitucional cobra mayor importancia de la que parece dársele al enmarcar la imputación dentro de la categoría de mera comunicación.

Esto en razón a que la garantía efectiva que realiza concretamente este juez apunta a la protección de sus intereses ante la posibilidad que tiene el Estado de intervenir en los mismos, acciones que en ningún caso podrá desarrollarse como una actuación desproporcionada o infundada, y, por el contrario, busca materializar de la mejor manera posible una garantía eficaz ante posibles abusos mediante la garantía del debido proceso (Corte constitucional colombiana, 2014).

Con lo cual dicha función no puede minimizarse en ningún caso, ya que su aminoramiento puede resultar en la convalidación de acciones que pueden afectar el orden y las garantías constitucionales. Lo cual se hizo evidente en la sentencia No. 29904, de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) cuando se lea lo consignado en la Ley 906 de 2004, acerca del funcionario competente para conocer de esa legalización de captura, indispensablemente deben tenerse como norte de interpretación las normas Constitucionales, así como los principios y valores que informan de la necesidad de que la intervención judicial sea inmediata o, cuando menos, en el menor tiempo posible.... acorde con lo anotado, cualquier Juez de Control de Garantías, independientemente del lugar donde se cometió el delito, se capturó al procesado, o se halla recluso este, es el competente para conocer de la solicitud de legalización de la captura”. “(...) aunque no se discute que al juez no le es dado invadir órbitas de competencia ajenas, dígase trasladándose a sitio geográfico distinto a aquel donde le fue asignada la función, ello no significa que, hallándose en la sede, no pueda resolver cuestiones propias de su atribución funcional, independientemente de su origen, cuando, precisamente, a él se acude por responder al funcionario disponible para atender la protección urgente o inmediata del derecho. “(...) De la norma transcrita evidente se desprende que el legislador quiso restringir el instituto de la Definición de Competencia a la fase del juicio y, excepcionalmente, en la investigación, a la audiencia de formulación de imputación, pues, si su querer fuese extenderlo a todas las audiencias preliminares,

así lo habría señalado, en lugar de referenciar expresamente la excepción...”

(Corte suprema de justicia, 2008).

Lo anterior demuestra de manera clara el hecho que el juez de control de garantías y el correcto desarrollo de su función se enmarcan en términos claros y precisos que apuntan a la protección del sistema jurídico constitucional, los cuales buscarán en todo caso que las funciones que deban desarrollar organismos de control como la policía o el CTI, siempre se desarrollen entorno a las garantías que otorga para los ciudadanos la Carta Constitucional. Con ello se materializan protecciones específicas de carácter generalizado en lo que se refiere a la libertad de conciencia (artículo 18), Derecho a la honra (artículo 21), Derecho a la paz (artículo 22) y Derecho al debido proceso (artículo 19). (Corte Constitucional Colombiana, 2002) (Corte constitucional colombiana, 2014) (Corte constitucional colombiana, 2014)

Ante esto, destaca el papel del derecho a la honra como manifestación de gran importancia cuando se discute la imputación, especialmente cuando se analiza ésta como la posibilidad de enmarcar a una determinada persona dentro de una categoría negativa, como es la denominación de procesado. De tal suerte que en términos sociológicos comprender las implicaciones que el derecho a la honra puede llegar a tener dentro del desarrollo del individuo al interior de una sociedad resulta mucho más complejo de lo que parece para el derecho generar dicha denominación. (Corte Constitucional Colombiana, 2002)

Ahora bien, Parsons, en desarrollo del estructural funcionalismo desarrolla una teoría de la acción dentro de la cual la sociedad se materializa como un proceso de interacción entre

individuos, al interior de los cuales gana gran importancia tanto el rol como el estatus social, entendido el primero como las expectativas de comportamiento que recaen sobre una persona específica, es decir, que se podrían determinar una serie de expectativas claras en una persona, en su calidad, por ejemplo, de padre de familia (Soriano, 2011, p. 142). Mientras que el estatus social se desarrolla como una calidad específica que recae sobre un individuo al interior de la sociedad por cumplir una serie de requerimientos. Así que dependiendo de la forma en que una persona desarrolle estas dos variantes, se desarrollará una imagen social del mismo encuadrada de una cierta manera, la cual en todo caso determinará a ciencia cierta el cómo la sociedad se comportará respecto de esta persona. (Lutz, 2012, p. 210)

Es claro que las denominaciones de rol y status pueden manifestarse como categorías negativas, llevando a cada individuo a ser rechazado por la misma sociedad, esto en, el sentido en que una determinada caracterización del individuo puede hacer que la sociedad pase a considerarlo como un sujeto deseable dentro de un grupo o un sujeto a rechazar por la posibilidad de que este pueda poner en peligro la estabilidad del grupo social; lo anterior sin que por la posesión de dicho status el individuo necesariamente vaya a realizar acciones negativas (Parsons, 1999).

Lo anterior se ve ejemplificado cuando se analiza la forma en que los ex convictos son rechazados por múltiples conjuntos sociales al comprenderlos como personas vinculadas al mundo del hampa, sin atender a que no necesariamente sus antecedentes los convierten en personas tendientes a la realización de actos negativos. De manera que sin importar el criterio

de verdad que se pueda determinar en torno a una persona ésta puede ser juzgada socialmente por generalizaciones como la que acabamos de mencionar (Garcia, 2011, p. 116).

Dicha problemática se agudiza en el momento en que esta categorización no solo se restringe a un momento en el que una autoridad competente (juez) ha determinado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de una persona, habiéndolo vencido en juicio y asignándole una pena como consecuencia. (Garcia, 2011, p. 134); Sino que es posible encontrar lógicas de segregación social mediante la aplicación de ciertos status, sin que estos correspondan a una realidad objetiva. Con lo cual, la mácula social que viven los ex convictos al cumplir con su castigo legal, pasaría a ubicarse también en cabeza de las personas por el simple hecho de convertirse en partícipes de un proceso, denominación que poco o nada tiene que ver con la de culpable. Pero que de igual manera puede colocar al individuo en el centro de críticas y afectaciones negativas de carácter social (Garcia, 2011, p. 104).

En este punto se hacen relevantes nuevamente las garantías constitucionales al buen nombre, el cual es comprendido como:

(...) los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo con las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social. (corte constitucional colombiana, 2002)

Denominación que demuestra que, si bien dichas garantías constitucionales radican en cabeza de todas las personas, la honra posee en sí misma una calificación especial, al desarrollarse como una garantía que depende en todo caso de las acciones individuales de cada quien, convirtiéndola en una categoría a posteriori que puede verse modificada por las acciones realizadas por el individuo o las situaciones que lo rodean (Ferrajoli, 2004, p. 20).

Así las cosas, es necesario comprender que en desarrollo de esta naturaleza la honra de las personas estará sujeta también al rol social que se le imponga a una persona, entrando con esto el Estado a influenciar el desarrollo de la vida individual. Ya que bajo esta lógica es posible que el Estado al imponer sobre una persona un rol determinado esto pueda poner en duda sus capacidades morales y afectar negativamente su honra. Afectación que en desarrollo de la imputación solo puede darse mediante la declaración de un juez, bien sea el juez de control de garantías como autoridad que otorga el status de imputado, o bien sea el juez de conocimiento que otorgará el status de culpable en el caso que corresponda (García, 2011, p. 105).

Ante esto es evidente que la asignación de dichos roles dentro del sistema punitivo conllevan una serie de implicaciones, bien sea porque dentro del proceso el imputado está llamado a ejercer su defensa mediante un abogado o a recibir uno por parte del Estado, al igual que el status de condenado implica innegablemente una serie de limitaciones a los derechos e incluso permite que el Estado recluya a dicha persona por representar un peligro para la sociedad (Luhmann, 2012, p. 53). Lo cual hace evidente que asignar dichos roles o status no representa una función que pueda dejarse en manos de cualquier persona, ya que

sus implicaciones resultan en todo caso de gran impacto para la imagen social del individuo y para el ejercicio de su libertad.

Adicionalmente, también resulta necesario traer a colación el artículo 29 constitucional, el cual hace referencia al denominado debido proceso, el que representa el hecho de que toda actuación realizada por parte del Estado debe materializarse dentro de una serie de términos específicos que buscan dotarlo de legitimidad, haciéndose necesarios una serie de pasos consecutivos dentro de un proceso, a sabiendas de que cada uno de estos materializa una parte específica de la protección constitucional. Además, es de recordar que en desarrollo de dicha garantía en el estado colombiano:

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (República de Colombia, 1991).

Determinación donde el término sindicado se equipara al de imputado, demostrando nuevamente el conjunto de derechos y garantías que se dan como resultado de dicha denominación. Las cuales, dicho sea de paso, se encuentran vinculadas con las demás funciones del juez de control de garantías. (Corte Constitucional Colombiana, 2014)

Es de resaltar la forma en que las demás funciones del juez de control de garantías se vinculan de igual manera con finalidades de carácter constitucional. Ubiquémonos por un momento en las implicaciones que tiene el control de captura en flagrancia, o las autorizaciones de registro y allanamiento o las interceptaciones de comunicaciones telefónicas y similares. (Corte Constitucional Colombiana, 2014) Todas estas actuaciones se caracterizan por representar acciones en cabeza del Estado que, si bien se encuentran determinadas dentro de la normatividad como acciones legales, al mismo tiempo representan una grave afectación a las garantías mínimas que representa la Constitución, cosa que si bien en primer momento parecería contradictorio, en el momento en el que se analizan en términos de necesidad, saltan a la vista como herramientas útiles para los fines del Estado. (Ferrajoli, 2001, p. 32)

La otra cara de la moneda se da cuando se analizan las mismas prácticas desde la perspectiva del ordenamiento constitucional dentro del cual se determinan una serie de postulados que representan garantías materiales para todas las personas de manera indistinta, mismas que pueden colisionar con mucha facilidad en desarrollo de este tipo de acciones, siendo esta la razón por la que resultan invasivas, por lo cual es necesario analizar la forma en que la acción del juez representa en muchos casos el desarrollo de las diversas teorías constitucionales vigentes. (Ferrajoli, 2004, p. 16)

El juez de control de garantías en su calidad de juez constitucional no solamente desarrolla esta capacidad por el hecho de vigilar el respeto del texto constitucional, también es necesario analizar la posibilidad de que dicho texto puede, en su calidad de norma determinadora de derecho y garantías generar colisiones, en razón de la marcada posibilidad

que existe dentro de un ordenamiento de que se materialicen dos garantías que resulten contradictorias entre sí, con lo cual resulta la función armonizadora que yace en el juez de control de garantías respecto del ordenamiento constitucional.

Exceptuando los casos de la captura en flagrancia y la captura excepcional dispuesta de manera directa por la Fiscalía General de la Nación, es necesario tener en cuenta que todas las capturas realizadas por el Estado deberán ser tener dos momentos de revisión constitucional. En primer lugar, surge un control previo, mediante el cual el fiscal buscará argumentar la pertinencia de que se genere una orden de captura correspondiente para la persona investigada, en contra prestación a lo cual surge la obligación para el juez de analizar la idoneidad de la medida, de tal suerte que no resulte desproporcionada el limitar o afectar los derechos fundamentales de las personas por el hecho de ejercer dicha medida (Corte Constitucional Colombiana, 2014). Se comprende que resulta igualmente un acto injusto el hecho de no decretar la captura siendo esta necesaria como el hecho de decretarla sin existir razones suficientes.

Ante esto es necesario analizar la existencia de un cierto margen que permite que las personas desarrollen las garantías que les otorga el sistema constitucional sin contrariar la integridad del mismo ni las garantías que se les entregan a los demás partícipes del ordenamiento.

Lo anterior resulta especialmente relevante cuando el ordenamiento jurídico posee determinaciones que no son en todo momento claras. Ya que si bien es cierto que las conductas delictivas están diseñadas de tal manera que dentro de ellas puedan materializarse

un gran número de actos, sin que para su criminalización se haga necesario el surgimiento de nuevos tipos penales, también lo es el hecho de que el ordenamiento jurídico colombiano ha presenciado en sus últimos años el surgimiento de tipos penales que parecen no tener un sustento propio, que haga estrictamente necesaria su existencia dentro del ordenamiento. Los cuales representan en muchos casos los esfuerzos mal enfocados del Estado para responder ante las nuevas formas de criminalidad. (Garcia, 2011, p. 211)

Lo anterior indica que dentro de los procesos de imputación no simplemente se está dando viabilidad al nacimiento de la acción penal plenamente configurada, sino que esta potestad se ubica en cabeza del juez de control de garantías como autoridad encargada de desarrollar la imputación, siendo capaz de decidir respecto de la adecuación típica que busca impulsar el fiscal del caso. La adecuación típica tiene como finalidad determinar en primera medida si el actuar del investigado se enmarca dentro de un tipo penal determinado y, más específicamente, si este tipo penal es el indicado para estos fines. (Corte Constitucional Colombiana, 2014)

Esta mediación del juez de control de garantías entre la intención del fiscal al ejercer su función tiene como finalidad la verificación del desarrollo de su cargo en términos idóneos. Lo cual resulta pertinente especialmente cuando por la desproporción que tiene el sistema punitivo en tipos penales, existirán en muchos casos conductas que puedan configurarse de distintas maneras, modificando de igual manera el castigo y las condiciones con que se identificará al investigado, con lo cual resulta ampliamente necesaria la intervención del juez de control de garantías en su calidad de juez constitucional, encargándose por esto de la

forma en que el investigado deberá ser protegido ante una acusación que resulte desproporcionada.

La función del juez de control de garantías al enmarcarse en términos constitucionales lo faculta para la ejecución de múltiples actos que giran todos entorno a la posibilidad de que un juicio no se establezca en ningún caso de manera que resulte contraria a la ley y a las determinaciones constitucionales, evitando con esto que se afecte de manera negativa o innecesaria la libertad de los imputados.

Además todo esto permite evitar que se pueda dar el despilfarro de bienes públicos para la investigación concreta de un caso que no resulta viable en términos de acusación o que está siendo mal enfocado por él para lo cual se hace necesaria una actuación en dos momentos: por un lado cumpliendo las que podríamos denominar como funciones a priori como son el control de captura en flagrancia, control de registros y en segundo lugar, frente a allanamientos, control de interceptación de comunicaciones telefónicas y similares, control de recuperación de información dejada al navegar por internet, control a la vigilancia de personas y cosas, control de la actuación de agentes encubiertos y control de entregas vigiladas (Corte Constitucional Colombiana, 2014).

El ejercicio de un control previo a las actuaciones que resultan necesarias bien sea para el inicio de la actuación o para la realización de actuaciones que si bien tienen la intención de contribuir al ejercicio del poder punitivo y la captura de personas envueltas en actos criminales, en caso de realizarse de forma errónea, afectaría gravemente los derechos

fundamentales de las personas, requiriendo por tanto una autorización especial (Corte constitucional colombiana, 2014).

Por otro lado existen las actuaciones a posteriori en cabeza del juez de control de garantías, siendo este el caso de las audiencias de trámite como por ejemplo: el control sobre la aplicación del principio de oportunidad; el control para declarar a una persona ausente; el control sobre la formulación de imputación; el control sobre el decreto de la medida de aseguramiento contra el imputado; la revocatoria o sustitución de dicha medida; el control sobre practicar prueba anticipada; el control sobre la ordenación de medidas de protección para víctimas y/o testigos. Las cuales, como es evidente, representan el surgimiento de contingencias permitidas por el mismo procedimiento penal, pero que por su capacidad para afectar el desarrollo del juicio en el momento de realizarse deben ser corroboradas por una autoridad de carácter constitucional que demuestre la idoneidad de su desarrollo (Corte constitucional colombiana, 2014).

Lo anterior demuestra, entre otras cosas, que si bien la rama punitiva del derecho representa la manifestación más fuerte de intervención que puede desarrollar el Estado sobre sus administrados, no por eso se manifiesta como una rama enteramente autónoma en el desarrollo de sus funciones, ni mucho menos que en razón de este poder dicha rama se encuentre exenta de materializar a plenitud cualquier decisión que desde sus autoridades provenga ya que el principio de autonomía de esta se encuentra atado al igual que las demás autoridades a los límites dados por los principios constitucionales. (Corte constitucional colombiana, 2013) Contrario a esto es quizás en la rama penal del derecho donde mayor incidencia tiene el derecho constitucional y con esto las garantías que el sistema le otorga a

las personas, con el fin de que si bien se reconoce la necesidad social de un castigo mediante el aislamiento enfocado a la resocialización, dicho dictamen no se materializa únicamente por el desarrollo del poder en cabeza de una autoridad penal, sino que debe ser complementado por la validez que otorga el ordenamiento constitucional al influenciar el desarrollo de todas las actuaciones del sistema jurídico en general. Así, en palabras de Toro para volver concretamente a la imputación:

“La temática se inscribe dentro de un concepto mucho más amplio, que a la luz de los instrumentos internacionales se conoce como la garantía judicial mínima que se tiene, esto es, se comuniqué al inculpado de manera previa y detallada, la acusación. La palabra previa fija un momento que precede el comienzo del juicio y dice relación con la idea consistente, en punto que la persona debe tener la información disponible con el tiempo suficiente para preparar su defensa. La palabra detallada se refiere a darle al imputado o acusado todos los elementos de hecho y de derecho que fundamenta la acusación con el fin de poder ejercitar una defensa eficaz. El derecho a ser informado de la acusación tiene que ser interpretado en un sentido muy amplio. No se trata de la comunicación de la decisión del órgano de persecución penal consistente en que la persona debe ser llevada a juicio, sino que debe interpretarse como la obligación de los poderes públicos de informar, oportunamente, los cargos (no solo penales sino también disciplinarios. A partir del estudio de todo el universo de información, la investigación se encamina a proponer un diálogo de doble vía entre el derecho

penal sustancial y procesal penal en punto de la construcción de una imputación procesal válida.” (Toro, 2012, p. 190).

De la anterior definición se desprenden una serie de características específicas dentro de la actuación del fiscal que ayudan a evidenciar la importancia de la imputación como herramienta para la idoneidad constitucional de un procedimiento penal.

Inicialmente determina un cierto rango de idoneidad que gira entorno a la forma en que dicha garantía se desarrolle, siendo ésta válida únicamente cuando se hace con la suficiente antelación como para permitirle al imputado ejercer una defensa técnica que cumpla con todas sus finalidades, además de incluir dentro de la información transmitida la totalidad de implicaciones que dichos actos ocasionan. (Corte Constitucional Colombiana , 2015)

Lo anterior en el entendido de que dicha comunicación se encuentra dirigida de manera específica a un sector de la población que no corresponde a unas características ciertas, es decir, no siempre se van a imputar personas doctas en derecho, sino que, por el contrario, dichas actuaciones pueden recaer de forma indistinta sobre cualquier persona, sin atender ni siquiera a características como el rango de edad, el nivel educativo la capacidad individual de las personas para comprender el fenómeno jurídico que dicha actuación conlleva. (Corte Constitucional Colombiana , 2015)

Por esta razón, es necesario analizar el hecho de que dicha comunicación para que sea eficaz deberá, en todo caso, suplir las necesidades de las personas en términos de ausencia del conocimiento jurídico, permitiendo con esto que la comunicación entre el Estado y los

administrados se desarrolle de forma tal que no dependa ni siquiera de los conocimientos individuales de cada persona, siendo válida para personas de todo rango intelectual y social.

Por otra parte, destaca de igual manera, dentro del criterio de Toro el hecho de que toda imputación resulta válida dentro del ordenamiento cuando ésta surge como consecuencia de un estudio profundo de la realidad cognoscible que encierra el caso, es decir, de lo que el autor denomina como todo el universo de información. Lo cual quiere decir que, en desarrollo de la investigación penal, toda la información legalmente adquirida para los fines concretos de este procedimiento debe analizarse como un todo, permitiendo con esto configurar lo que generalmente se denomina verdad procesal, de manera que el procedimiento de imputación se materializará como la consecuencia lógica de un criterio formado a partir de la verdad procesal que un sistema procedimental jurídico fue capaz de conseguir.

Con lo cual se puede pasar a considerar el acto de imputación como el mero desarrollo de la función del fiscal, para considerarlo en palabras de Toro como:

“El acto procesal mediante el cual se le informa a una persona –imputado–, que, como resultado de una investigación, se tiene suficiente evidencia para considerarlo autor o partícipe de un delito, y que se solicitará a un juez que así lo declare. El acto procesal de intimación entendido, entonces, como acto de comunicación, presupone existencia de evidencia, lo que nos permitirá trabajar una triada hecho-evidencia-valoración, dentro de la cual los hechos toman inusitada importancia por cuanto no sólo delimitan el campo de la acción o de la omisión, sino también constituyen referentes obligados para el ejercicio del

contradictorio, lo que demanda claridad, concreción, circunstancialidad y relevancia típica. Repercusiones del derecho a ser informado de la imputación en el derecho de defensa” (Toro, 2012, p. 139).

Bajo este precepto, puede argumentarse, que se llena a plenitud los requisitos mínimos para el desarrollo de la actividad de imputación, pues no se vale solamente de la existencia de una mera información sino de la valoración de la misma. En este sentido, se genera un criterio dentro del cual los actos se hacen evidentes mediante los hechos comprobables luego de la valoración que de las pruebas realiza una autoridad de carácter constitucional. El resultado implica la existencia de razones sustentadas que resultan suficientes para pensar que el papel que desarrolló dicha persona en el acaecimiento de los hechos hace necesaria una imputación. En este caso, es necesario que esto sea de conocimiento de la persona para que ejerza en desarrollo de este conocimiento las acciones y obligaciones que se dan como resultado de esta decisión. En palabras de Ajúchenlo anterior significa que: “El derecho a conocer las razones por las cuales la persona es imputada es consustancial al derecho de defensa en juicio, pudiendo afirmarse que es el presupuesto necesario e indispensable para que este último pueda ejercitarse” (Jauchen, 2005, p. 360).

Todo lo anterior rinde cuentas a la evolución de carácter constitucional que han tenido los diversos procesos jurídicos e incluso la forma en que se han visto modificados a profundidad los métodos de acción del Estado, los cuales se han visto influenciados ampliamente por procedimientos de carácter histórico– político. En este terreno entra en juego un gran número de movimientos de carácter garantista, que al influenciar el desarrollo del Estado en términos constitucionales impregnan de igual manera el sistema penal,

haciéndolo pasar a desarrollarse como un sistema de garantías, el cual está llamado a proteger ampliamente a las personas, más aún, si éstas se desarrollan como partícipes de un sistema de procedimiento jurídico que puede con facilidad afectar gravemente los derechos fundamentales como es el caso del derecho penal. En este sentido según el criterio desarrollado por Arroyo Zapatero se otorga al sistema un amplio panorama de validez cuando este asevera:

“Esas ideas fundamentales que comportan la limitación del poder del Estado en su más grave expresión como poder punitivo, originariamente tan sólo como fórmulas programáticas y políticas, se han venido repitiendo desde la Revolución francesa y durante doscientos años en los textos constitucionales y en los Códigos Penales, si bien con amplitud y precisión diversas. La lucha por el Estado liberal de Derecho, a imagen del movimiento constitucional de los Estados Unidos de América, fue también en la Alemania del siglo XIX la lucha por un proceso penal y justo y con garantías, algo que hoy nos resulta evidente. En el siglo XX, y tras la Segunda Guerra Mundial, aquellos principios se han visto complementados de forma considerable. Así, por ejemplo, la Constitución italiana de 1948, en su artículo 27, y en su correlativo artículo 25, la Constitución española de 1978, proclaman de modo expreso la resocialización como fin de la pena” (Tiedemann, 1991).

De manera que el derecho penal como parte del sistema jurídico no puede negar la influencia que recibe de la evolución de los criterios jurídicos de garantía de derechos, los cuales se han encargado de crear un Estado atado a múltiples obligaciones de carácter jurídico político,

que por encontrarse vinculados a la garantía de derechos fundamentales no pueden ya quedarse en la teoría, sino que pasan a hacerse parte fundante del ordenamiento debiendo ser respetadas en todo momento, creando de igual manera contextos dentro de los cuales dicha garantía se genere de manera natural mediante el desarrollo de herramientas que permitan la materialización de los postulados teóricos que impregnan el desarrollo del Estado y sus obligaciones como garante primordial de los derechos fundamentales. Recordando que en palabras de Moyano:

“El nivel de cumplimiento de las obligaciones del Estado, puede valorarse en la medida en que existan mecanismos que exijan y garanticen un efectivo derecho de acceso a la Administración de Justicia, así como instrumentos normativos, procedimiento administrativo y ejecución de políticas públicas, que no dependan únicamente de las instituciones, sino que puedan ser aplicadas por personas, grupos y organizaciones. Le corresponde entonces principalmente a los funcionarios públicos, encargados de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos, confrontar sus deberes funcionales, y adecuar sus actuaciones y directrices conforme a los estándares de protección internacional de los Derechos Humanos, lo que también implica reconocer para los particulares, mecanismos adecuados de reclamación de estos derechos tanto a nivel individual como colectivo”. (Espinosa, 2015).

Desde este punto es posible hacer evidente la forma en que se manifiesta ya no el vínculo entre las actuaciones del juez de control de garantías en general sino específicamente la imputación como acto procesal, acto que por sí mismo posee un vínculo con los derechos

fundamentales de las personas, específicamente el que en la jurisprudencia chilena puede denominarse como el derecho a ser informado de la imputación (Castillo, 2008).

Esta garantía, más allá de considerarse como la posibilidad de un trasplante jurídico que deba ser traído a la legislación colombiana, debe ser rastreada antes de ser considerada como una creación original dentro de la doctrina chilena, ya que el surgimiento de esta garantía no es otra cosa que la aplicación del denominado bloque de constitucionalidad. Todo ello en el entendido, de que ésta surge como consecuencia de la obligación de adecuación del ordenamiento interno que tienen los países respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de la cual el denominado derecho a ser informado de la imputación se materializa como una garantía que surge en desarrollo de los artículos 8, 2, b de la CADH, junto con los artículos 3, 14 y 9 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta normativa pasará a ser entendida como una consecuencia lógica de la obligación de todos los poderes públicos de informar oportunamente de los cargos (penales, disciplinarios, administrativos sancionatorios) que recaen sobre una persona. En este contexto lo anterior representa, el sustento suficiente para que dicha persona pase a tener respecto de sí misma y sus derechos una serie de obligaciones que contribuyan al esclarecimiento de los hechos con el único fin de delimitar la correspondencia o no de una acción penal en pleno (Castillo, 2008).

Con lo cual se hace evidente que la existencia de la imputación como parte del procedimiento penal colombiano tiene en sí misma múltiples características y capacidades, ninguna de las cuales lo determina como una parte accidental, ni de la cual se pueda disponer por parte de una determinada autoridad, eliminándola o limitándola en sus capacidades. Por el contrario,

a pesar de que exista en muchos casos una idea de que esta parte del procedimiento penal resulte en una limitante temporal que entorpece el ejercicio de la acción, la imputación representa muchas cosas excepto el entorpecimiento del proceso, ya que es dentro de esta etapa judicial que el proceso obtiene la validez suficiente como para que se pueda ejercer de forma idónea la función punitiva en el caso correspondiente. En todo caso, resulta inviable el desarrollo de una acción penal legítima sin que medie una fase que envuelva el carácter constitucional necesario para dotar de validez y legitimidad la actuación del fiscal como es el caso de la imputación.

Conclusiones

En desarrollo de la presente investigación se presentaron argumentos que buscaron en todo caso argumentar la importancia constitucional de la imputación como parte fundamental de la práctica penal. Lo anterior no por la existencia de algún tipo de predilección ante la realización de la imputación, o respecto de las diversas actuaciones realizadas por el juez de control de garantías, sino en persecución de desarrollar argumentos que contribuyan no a la defensa de una serie de ideas que representen una postura política dentro de la práctica jurídico – penal, sino con el fin de crear una idea más o menos clara de la idoneidad de la figura, defendiéndola en su carácter de herramienta para validar el ejercicio del sistema punitivo.

El sistema punitivo carece de valor intrínseco cuando se le analiza como una serie de pasos procedimentales que buscan por sí mismos dotarse de validez, configurando únicamente un sistema teórico que no necesariamente debe estar dotado de legitimidad en sus acciones, teniendo únicamente el valor que posee por el hecho de ser creado en términos

de ley y en ejercicio de una cierta autoridad. Dentro de esta lógica se podría en todo caso formular la existencia de cualquier tipo de actuación procesal, ya que al ser generada con el cumplimiento del carácter formal que le otorga la normatividad a un procedimiento, esto se desarrollaría como una parte vigente del ordenamiento que por tanto se hace de obligatorio cumplimiento.

De esta manera la imputación como parte del procedimiento penal está llamada a desarrollarse en términos de validez y legitimidad, trascendiendo la mera vigencia como criterio de existencia dentro del sistema normativo, resultando por esto en una herramienta que no solamente está llamada a existir en términos jurídicos, sino a desarrollar un carácter que contribuya a la materialización de los fines constitucionales y del procedimiento penal, resultando entonces en una mixtura que partiendo de lo procedimental alimenta el sistema de garantías y desarrolla los principios de la Constitución.

A pesar de lo anterior es evidente en muchos casos el desmérito que se le da a la imputación, dotándola de un carácter meramente procedimental basado en la comunicación, acusándola de ser una simple notificación al procesado. Desmérito que se genera de forma injustificada y donde se le otorgan a la imputación calificativos que si bien no son peyorativos en sí mismos, evidentemente tratan de aminorar el funcionamiento de una herramienta tan importante como la imputación, ya que al limitarla únicamente a su carácter comunicativo se desarrolla una idea dentro de la cual no se hacen evidentes la totalidad de variantes que se desarrollan en función de la imputación, creando con esto la ficción de que representa solamente un escaño procesal que carece de valor intrínseco en desarrollo de las acciones del proceso punitivo.

Por el contrario es necesario entender que si bien la imputación funge como un acto de comunicación, no por esto posee menos implicaciones dentro de la garantía de derechos o el cumplimiento de las funciones del Estado, pues considerando que la comunicación configura el núcleo central de cualquier manifestación de carácter social, denominar a la imputación como mera comunicación en vez de quitarle importancia dentro del procedimiento lo que hace es vincular de forma más evidente a variantes de carácter sociológico, permitiendo con esto que se analice de mejor manera la naturaleza multidisciplinaria de la imputación.

Sumado a esto también se analizaron las implicaciones jurídicas que posee la imputación, ya que la ejecución de ésta se caracteriza por permitir el desarrollo de múltiples garantías e imponer ciertas obligaciones en cabeza del ahora imputado, las cuales desarrollan un carácter que posee implicaciones tanto en lo procedimental como en lo constitucional, convirtiendo a la imputación en un punto procedimental de gran importancia para el correcto desarrollo de los intereses punitivos del sistema, otorgándoles validez suficiente como para que el procedimiento pueda llegar a buen término sin que tenga que ser tachado de ilegítimo o inválido por la ejecución desmedida del poder del estado.

De manera que si bien es posible comprender el desarrollo del carácter procesal de la imputación como parte del sistema punitivo que desarrolla el ordenamiento jurídico colombiano, no por esto se puede considerar que el carácter de la imputación se restringe a este carácter. Por el contrario, habiendo comprendido las implicaciones que posee la imputación en términos procedimentales, se puede analizar la forma en que dicha acción se introduce dentro de temáticas constitucionales, convirtiéndose en una herramienta mucho más valiosa de lo que aparenta en principio, ya que ésta representa la figura mediante la cual

un juez de control de garantía le otorga a un procedimiento un beneplácito para continuar en su desarrollo, defendiendo la forma en que se desarrolló y los medios utilizados por el Estado para su materialización. Con lo cual salta a la vista el aforismo jurídico que defiende que el derecho sustancial se encontrará en todo momento sobre el derecho procesal, demostrando que la imputación si bien posee un carácter procesal dentro del desarrollo individual de una acción penal este surge como un método de protección para el sistema de garantías que desarrolla la Constitución vigente, permitiendo de igual manera que éstas pasen de un plano teórico a un plano instrumental, mucho más material y capaz de desarrollar protección efectiva para los casos concretos donde el sistema punitivo pretenda inmiscuirse.

Todo lo anterior demuestra que si bien es cierto que la imputación se desarrolla como un acto de comunicación, lo hace de la misma manera que puede hacerlo cualquier otra acción de carácter normativo, ya que, como se desarrolló previamente, las diversas formas de comunicación pueden con facilidad desarrollar un carácter de gran importancia para el desarrollo de hechos y actos en el mundo real, siendo posible materializar acciones con sus correspondientes consecuencias mediante la comunicación en sí. Quedando claro que la denominación que diera la Corte Constitucional respecto de la imputación si bien denota en principio una actitud peyorativa respecto de esta parte del procedimiento, con el desarrollo de un análisis pormenorizado de la figura, dicha definición contribuye a que se pueda comprender con mucha más facilidad las verdaderas implicaciones del procedimiento penal, arrojando luces sobre su carácter constitucional y garantista, capacidades que se desarrollarán en todo caso como parte de su función comunicativa, la cual resulta de gran importancia para el funcionamiento de un Estado moderno que buscará inclinarse hacia el garantismo.

Razón por la cual desmeritar la función que posee dentro del sistema jurídico una etapa procesal que gira entorno a las garantías constitucionales como es el caso de la imputación, resulta en un sacrificio el fundamento de la legitimidad del procedimiento mismo, lo cual en algunos casos ha sido defendido por funcionarios que pretenden hacer del sistema punitivo un sistema basado en la eficiencia procesal, es decir, en solucionar la mayor cantidad de problemas de carácter penal posibles, en el menor tiempo posible y con el menor gasto de recursos. Crítica que se hace en muchos casos sin comprender que la garantía de derechos y en general el desarrollo de las funciones del Estado está llamada a girar entorno de la eficacia, ya que se debe cumplir con las obligaciones estatales de manera idónea, mas no buscar demostrar la mayor cantidad de actuaciones, ya que por el sacrificio de etapas procesales (para hacer referencia al proceso penal), argumentando que éstas configuran una carga innecesaria dentro del funcionamiento del sistema que puede ser puesto en manos de otro tipo de funcionarios, como el mismo fiscal, lo que se logra es des configurar el sistema mismo, dotando en todo caso de poderes desproporcionados a una determinada autoridad.

Así las cosas respecto de una idea que busque eliminar o coartar el desarrollo de la imputación es necesario tener en cuenta que ese, ha venido siendo el criterio del ente de acusación (Congreso de la republica de Colombia, 2015), en el entendido de pretender abolir la figura jurídica de la imputación, tal vez por ese contenido de generar una administración de justicia enfocado ciegamente en la eficiencia, desconociendo un tema de garantismo jurídico y de desconocimiento de derechos fundamentales, en donde se esboza claramente que contrario al pensamiento de desaparecer esa figura que genera desde el inicio del proceso una garantía de defensa técnica y material de quien es indiciado. Delimitando un momento

exacto en el que está llamada a surgir la intervención directa de las personas vinculadas al proceso y su correspondiente defensa.

De manera que contrario a las ideas desarrolladas en el proyecto de ley 21 de 2015 en vez de optar por una eliminación de la imputación dentro del proceso penal, esta configura una figura que merece un profundo análisis que desarrollando la protección que la caracteriza sea capaz de corregir los yerros que hoy se presentan su desarrollo. Dejando atrás posturas que definiendo a la imputación como un simple acto de comunicación del ente de acusación a quien es indiciado de la conducta reprochable, en el entendido que tal y como se ha desarrollado en el tenor de la presente investigación es claro que esta figura trasciende más allá de un acto comunicativo al representar un método de vinculación a la ritualidad del proceso penal, dejando en claro que su eliminación lleva consigo ulteriores vulneraciones de derechos fundamentales en punto que puede llegar a desencadenarse de la misma una restricción a la libertad, y que de suyo desde el inicio ordena la restricción de derechos reales en tanto que una vez se arranca con la audiencia de imputación quien es procesado pierde el derecho sobre sus bienes sujetos a registro en tanto que no puede enajenarlos dentro de los seis meses siguientes a dicho acto.

Así pues, que el querer revestir a la Fiscalía General de la Nación en su condición de titular de la acción penal de un sistema por demás anquilosado, no es una buena idea, ni mucho menos aún, no es un acto de garantía jurídica, pues recuérdese que su propuesta se fincaba en una imputación fría, seca, escrita y tal vez genérica – jurídica, como se solía hacer en la diligencia de indagatoria, lo que trasluce que en lugar de buscar avances al interior del sistema, lo que se está buscando con este tipo de proposiciones es el total retroceso, al no

permitir un debate oral, publico, contradictorio, sin dilaciones y garantista en donde se pueda esbozar claramente cuáles son los presupuestos de orden factico, jurídico y probatorio por los que se le sigue una investigación a quien es probablemente responsable de la comisión de un hecho punible, garantizándole no solo su derecho de acceso a la justicia, como un pilar fundamental de la misma, sino ese derecho irrenunciable que tiene todo ser humano de controversia de aquello por lo que en su momento se le acusa.

Ahora bien, si esta figura que se propone se convierte en una imputación completa que dé cuenta de unos presupuestos mínimos de garantías y de una imputación seria sin inflación jurídica, y con un escrito que esboce claramente tanto un contenido factico, como un presupuesto meramente jurídico y una proposición probatoria completa, que pueda ser controvertido frente a su acto de vinculación, pues bienvenida, pero lo que no puede es convertirse en un acto en donde se le concite al indiciado y a su defensor a fungir como convidados de piedra a un acto por medio del cual no es factible la controversia y mucho menos aun la negociación, en punto de aplicabilidad de la política criminal del estado buscando no solo la justicia restaurativa, sino además evitando los actos de repetición y la desactivación completa de la actividad criminal .

Pues finalmente las funciones claras que el legislador le concedió al titular de la acción penal, fueron precisamente aquellas en donde el estado en cabeza de la Fiscalía, garantice los derechos de la víctima, evite los actos de repetición, y minimice el impacto de la nueva comisión de hechos punibles, desactivando de tajo la actividad delictiva, así sea echando mano de las figuras de la negociación o de los preacuerdos, como de los presupuestos de aplicabilidad del principio de oportunidad, que de una u otra forma, fueron creados para dar

garantía y aplicabilidad a las pautas de política criminal del Estado, evitando con ello el desgaste y la desacreditación del aparato jurisdiccional del Estado en punto de ente de acusación.

Referencias

1. alba, J. M. d., 2015. *minucias del lenguaje, fondo de cultura economica*. [Online] Available at: www.fondodeculturaeconomica.com/obras/suma/r3/buscar.asp?idvocabulary=238&start=A&word=asesino%20/%20homicida [Accessed 1 mayo 2016].
2. Ascencio, B. M., 1999. *las logicas no classicas y el estudio de la modalidad*. [Online] Available at: cvc.cervantes.es/lengua/thesaurus/pdf/54/TH_54_003_358_0.pdf [Accessed 3 mayo 2016].
3. Austin, J., 1955. *Como hacer cosas con palabras*. s.l., s.n.
4. Austin, J., 1962. *How To Do Things With Words*. Cambridge : Harvard University Press.
5. Bertalanfy, L. V., 1994. *Teoria General De Los Sistemas*. Madrid: Fondo De Cultura Economica .
6. Bobbio, N., 1991. *el tiempo de los derechos*. madrid: sistema.
7. cabrera, C. a., 2003. *las logicas deonticas de georg h. von wright*. *doxa* .
8. Camara de representantas del congreso de la Republica, 2015. *INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 21 DE 2015*. [Online] Available at: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=21&p_consec=43641
9. Cano, C. A., 2013. *procedimiento penal acusatorio, oralidad, debate y argumentacion*. Bogota: ediciones juridicas andres morales .
10. Carneluti, F., 1961. *Cuestiones sobre el proceso penal*. s.l.:s.n.

11. castillo, j., 2008. *temas penales en la jurisprudencia del tribunal constitucional, anuario de derecho penal 2008*. [Online]
Available at: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_07.pdf
12. Cavero, P. G., 2005. *La Imputacion Subjetiva Y El Derecho Penal*. Bogota, Universidad Externado De Colombia.
13. Colombiana, Corte Constitucional, 2013. *Sentencia C-303*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-303-13.htm
14. Colombiana, C. C., 2010. *Relatoria De La Corte Constitucional*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-980-10.htm
15. Congreso De La Republica De Colombia, 2004. *ley 906*. s.l.:s.n.
16. Congreso de la republica de Colombia, 2015. *PROYECTO DE LEY 021 DE 2015*. [Online]
Available at:
http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=021&p_consec=42394
17. Corte constitucional Colombiana , 2013 . *sentencia C 303 de 2013*. [Online]
Available at: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-303-13.htm>
18. Corte constitucional Colombiana , 2012. *sentencia C-365-12*. [Online]
Available at: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-365-12.htm>
19. Corte Constitucional Colombiana , 2015. *sentencia T 277*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm
20. Corte Constitucional Colombiana, 1995. *Sentencia C 029 De 1995*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-029-95.htm
21. Corte Constitucional Colombiana, 2002. *sentencia 392*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-392-02.htm
22. Corte Constitucional Colombiana, 2002. *sentencia C-392-02*. [Online]
Available at: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-392-02.htm>
23. Corte Constitucional Colombiana, 2002. *sentencia T-881*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm
24. Corte constitucional Colombiana, 2005. *Sentencia C-1260*. [Online]
Available at: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-1260-05.htm>
25. Corte constitucional colombiana, 2005. *sentencia C-591*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-591-05.htm
26. Corte constitucional Colombiana, 2005. *sentencia C-799 de 2005*. [Online]
Available at: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-799-05.htm>

27. Corte constitucional colombiana, 2006. *sentencia C456*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2006/C-456-06.htm
28. Corte Constitucional Colombiana, 2007. *sentencia C-479-07*. [Online]
Available at: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-479-07.htm>
29. Corte constitucional Colombiana, 2008. *Sentencia C-1194*. [Online]
Available at: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-1194-05.htm>
30. Corte constitucional colombiana, 2008. *sentencia C-185*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-185-08.htm
31. Corte constitucional colombiana, 2009. *sentencia C 025*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-025-09.htm
32. Corte Constitucional Colombiana, 2010. *Sentencia C-025 De 2010*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-025-10.htm
33. Corte constitucional Colombiana, 2011. *sentencia C 128 de 2011*. [Online]
Available at: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-128-11.htm>
34. Corte constitucional colombiana, 2011. *sentencia C371*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-371-11.htm
35. Corte Constitucional colombiana, 2011. *sentencia c-634*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/c-634-11.htm
36. Corte Constitucional colombiana, 2013. *sentencia 330*. [Online]
Available at: www.cortecosntitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-330-13.htm
37. Corte constitucional colombiana, 2013. *sentencia C-303*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-303-13.htm
38. Corte constitucional colombiana, 2013. *sentencia T 293*. [Online]
Available at: www.corteconstituional.gov.co/RELATORIA/2013/T-293-13.htm
39. Corte constitucional colombiana, 2013. *sentencia T-446*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-446-13.htm
40. Corte constitucional colombiana, 2014. *C-341*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm
41. Corte Constitucional Colombiana, 2014. *sentencia C 366*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/c-366-14.htm
42. Corte constitucional colombiana, 2014. *sentencia C 594*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-594-14.htm
43. Corte constitucional colombiana, 2014. *sentencia C-577*. [Online]
Available at: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-577-14.htm

44. Corte suprema de justicia, 2008. *sentencia 29904*. [Online]
Available at: <http://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/n-corte-suprema-justicia-sala-penal-12-43709715>
45. Dworkin, R., 2014. *justicia para erizos*. ciudad de mexico: fondo de cultura economica.
46. Enrico ferri, 1884. *sociologia criminal*. madrid: la españa moderna.
47. Espinosa, P. A. M., 2015. *bivipas unal*. [Online]
Available at:
<http://www.bivipas.unal.edu.co/bitstream/123456789/720/1/Criterios%20de%20Imp%20utaci%C3%B3n%20a%20M%C3%A1ximos%20Responsables%20por%20las%20graves%20%20violaciones%20de%20Derechos%20Humanos.pdf>
48. Ferrajoli, L., 2001. *Los Fundamentos De Los Derechos Fundamentales*. Madrid : Trotta.
49. Ferrajoli, L., 2004. *Derechos y Garantias*. cuarta ed. Madrid: Trotta.
50. Ferrajolli, L., 2009. *Derecho Y Razon*. madrid: trotta.
51. Fiscalia General De La Nacion, 2005. *Manual De Procedimiento De La Fiscalia*. Bogota: s.n.
52. Fiscalia General De La Nacion, n.d. *Estructura Del Proceso Penal Acusatorio*. [Online]
Available at: www.fiscalia.gov.co/en/wp-content/uploads/2012/01/estructuradelprocesopenalacusatorio.pdf
53. Fiscalia general de la Nacion, n.d. *PROPUESTA DE REFORMA A LA ley 906 de 2004*. [Online]
Available at:
https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwigq5Cp4pbQAhUiHGMKHVcyDx4QFggZMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.cispa.gov.co%2Findex.php%3Foption%3Dcom_docman%26task%3Ddoc_download%26gid%3D823%26Itemid%3D35&usg=AFQjCNEg
54. Garcia, G. S., 2011. *Criminologia teoria sociologica del delito*. Bogota: ILAE.
55. Gomez, J. P. V., 2009. *Los Principios Rectores Y Las Garantias Procesales En El Sistema De Enjuiciamiento Penal Colombiano*. [Online]
Available at:
www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas_cientificas/juris/volumen-4-no-8/art-9.pdf
56. Guillen, V. F., 2015. *Teoria General Del Derecho Procesal*. Mexico : Unam.
57. guitierrez, L. & Gamboa, E., 2004. *El acercamiento a un sistema acusatoio en el derecho penal colombiano como mecanismo de modernizacion de la justicia penal*. [Online]

Available at:

<http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/123456789/8189/2/112409.pdf>

58. Habermas, J., 1979. *communication and the evolution of society*. s.l.:beacon press.
59. Habermas, J., 2001. *Teoria De La Accion Comunicativa*. Bogota: Tauros.
60. Jauchen, E., 2005. *Derechos del imputado*. buenos aires: Rubinzal-culzoni editores.
61. Javier García Prieto, S. J. T. B., 2010. *Audiencia De Imputación Y Juez De Garantías En El Sistema Penal Acusatorio*. [Online]
Available at:
<http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/10901/5819/1/GarciaPrietoJavier2010.pdf>
62. Kant, I., 2007. *fundamentacion metafisica de las costumbres*. s.l.:alianza editoria.
63. Lopera, G. P., 2004. Los derechos fundamentales como mandatos de optimizacion. *cuadernos de filosofia del derecho*, Volume 27, pp. 211-243.
64. Lucena, Ó. A. T., 2012. De la imputación penal sustancial. *Criterio Jurídico Garantista*, pp. 188-203.
65. Luhmann, N., 1998. *Sistemas Sociales , lineamientos para una teoria general*. Barcelona: ANTHROPOS.
66. luhmann, n., 2012. *Sociologia del derecho*. bogota: universidad libre.
67. Lutz, B., 2012. La accion social en la teoria sociologica: una aproximacion. *argumentos unam*, Volume 64, pp. 199-218.
68. Mahecha, B. g., 1996. *la presuncion de inocencia comentarios a la ponencia del doctor jaime bernal cuellar*. [Online]
Available at: www.icdp.org.co/revista/articulos/20/BernardoGaitanMahecha.pdf
69. Miralles, A. A., 2013. El Principio De La Fignidad Humana Como Fundamento De Un Derecho Bioetico Global. *cuadernos de bioetica 2013 2*, pp. 201-221.
70. Mirandola, G. P. D., 1487. *discurso sobre la dignidad humana*. s.l.:s.n.
71. Naciones Unidas, 1976. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [Online]
Available at: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
72. Ochoa, F. B., 2004. El Codigo Penal Colombiano De 1890. *Scielo*.
73. Organizacion De Estados Americanos, 2005. *El Sistema Acusatorio En Colombia*. [Online]
Available at: www.oas.org/juridico/mla/sp/col/sp_col-int-text-sa.pdf
74. Organizacion de Estados Americanos, 2008. *GUÍA SOBRE LOS PROCESOS PENALES EN LOS ESTADOS UNIDOS*. [Online]

Available at: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/usa/sp_usa-int-desc-guide.pdf
[Accessed 15 agosto 2016].

75. Organizacion de Estados Amiericanos, 2005. *El Sistema Acusatorio En Colombia*. [Online]
Available at: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/col/sp_col-int-text-sa.pdf
76. Parsons, T., 1999. *el sistema social*. barcelona : alianza .
77. Pecesbarba, G., 2004. *La Dignidad De La Persona Desde La Filosofia Del Derecho*. Madrid: Dykinson.
78. Pelé, A., 2004. una aproximacion al concepto de dignidad humana. *universitas*, p. 12.
79. Perez, A., 2002. *introduccion al derecho penal*. bogota : Ediciones Gustavo Ibañez.
80. Prieto, J. G., 2015. La Funcion De La Sancion Penal No Es La Venganza. *Ambito Juridico*, 19 Abril.
81. Procuraduria general de la Nacion, 2010. *Concepto 5035*. [Online]
Available at:
http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/conceptos/CONCEPTOS%202010/8%20de%20noviembre/D-8221_C5036.doc
82. Renato Treves, 1985. *Introducción A La Sociología Del Derecho*. Madrid: Taurus.
83. Republica de colombia, 1991. *constitucion politica de colombia*. Bogota : s.n.
84. Republica Federal Alemana, 1949. *constitucion de alemania*. [Online]
Available at: www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf
85. Rousseau, J. J., 2004. *El Contrato Social*. Madrid : Taurus .
86. Rua, M. M. B., 2010. la relacion del estandar de prueba razonable y la preusncion de inocencia desde el garantismo procesal en el proceso penal colombiano. *opinion juridica, universidad de medellin*.
87. Searle, J., 1969. *Actos del Habla*. s.l.:planeta-agostini.
88. Serrano, J. L., 1999. *Validez Y Vigencia*. Madrid: Trotta .
89. Somma, A., 2015. *Introducción al Derecho comparado*. madrid: Universidad carlos III.
90. Soriano, R., 2011. *Sociologia del derecho*. barcelona: planeta.
91. Strate, L., 2012. *El medio y el mensaje de MCLUHAN*. [Online]
Available at: www.infoamerica.org/icr/n07_08/strate.pdf
[Accessed 08 mayo 2016].
92. Tannenbaum, F., 1939. *Crime And Community*. New York: Columbia University.

93. Tiedemann, K., 1991. *Constitucion Y Derecho Penal*. Madrid , Centro De Estudios Constitucionales.
94. tisnes, J., 2012. *unaula*. [Online]
Available at:
http://www.unaula.edu.co/sites/default/files/PRESUNCI%C3%93N%20DE%20INOCENCIA_0.pdf
95. Toro, A., 2012. De la imputación penal sustancial a la imputación penal válida. *Fundación Universidad Autónoma de Colombia*, Issue 6.
96. Vargas, M. F. M., 2012. *ÓNTICA, EPISTEME Y ORÍGENES DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*. [Online]
Available at:
http://www.sasju.org.ar/PONENCIAS_ARCHIVOS/CDSCONGRESOS/RIONEGRO2012/SitioInteractivo/Pdf/MoyaVargasManuel.pdf
[Accessed 12 agosto 2016].
97. Venegas, P., 2007. *Las Audiencias Preliminares en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogota: Fiscalía general de la Nacion.
98. Zamora-Pierce, J., 2014. *EL PRINCIPIO ACUSATORIO*. [Online]
Available at: <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/14-15/4-%20EL%20PRINCIPIO%20ACUSATORIO.pdf>